



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 46

Santa Fe de Bogotá, D.C., viernes 16 de abril de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1999 SENADO

por el cual se reglamenta la prestación de servicios públicos domiciliarios en los municipios menores y en las zonas rurales, con menos de cinco mil (5.000) usuarios y se reforma parcialmente la Ley 142 de 1994.

El Senado de la República

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto organizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y en las zonas rurales, con menos de cinco mil usuarios, creando las Empresas solidarias de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2º. *Definiciones. Municipio Menor.* De conformidad con el artículo 93 de la Ley 388 de julio 18 de 1997, se considera como municipio menor al clasificado en las categorías 5ª y 6ª de la Ley 136 de 1994.

Empresa Solidaria de Servicios Públicos Domiciliarios. Son asociaciones voluntarias de vecinos de barrio o vereda, las cuales se organizan democráticamente sin ánimo de lucro para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y para conseguir el desarrollo social y económico de los asociados y de las familias que integran las respectivas comunidades.

Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

TITULO II

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
EN LOS MUNICIPIOS MENORES Y COMUNIDADES
CON MENOS DE 5.000 USUARIOS

CAPITULO I

**Creación, naturaleza y funcionamiento
de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos**

Artículo 3º. *Responsabilidad del municipio.* Cuando en un municipio menor o una comunidad con menos de cinco mil (5.000)

usuarios no exista prestatario para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas, combustible, acueducto, alcantarillado y saneamiento básico y/o telefonía básica conmutada, el municipio es el responsable directo de su prestación. Para ello, además de las personas contempladas en el artículo 15 de la Ley 142-94, por gestión directa de la Alcaldía Municipal, podrá organizar Empresas de Servicios Públicos de carácter asociativo, de naturaleza solidaria.

En todo caso, si el municipio no está en capacidad económica de prestar directamente o constituir empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades anónimas para la prestación de los servicios públicos, la Alcaldía Municipal deberá organizar en el término de tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, las empresas solidarias de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter asociativo en su jurisdicción territorial.

Artículo 4º. *Naturaleza jurídica y constitución.* Las Empresas Solidarias de Servicios Públicos son organizaciones que pertenecen a la Economía Solidaria y como tales son entidades sin ánimo de lucro. Se identifican por prácticas autogestionarias, solidarias, democráticas y humanistas para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía. Rigen para ellas los principios y valores de las empresas solidarias consagrados en la Ley 454 de 1998.

La responsabilidad de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos es limitada y se rigen por las normas del derecho privado. Para su conformación no se exigirá más de los requisitos previstos por la ley para la conformación de las cooperativas de producción y trabajo asociado y bastará para probar su existencia y representación legal el registro mercantil y los requisitos mínimos de los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 5º. *Los bienes de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos.* Son bienes de las Empresas y Municipios de que trata la presente ley, todos aquellos que forman parte de su activo a partir de sus aportes sociales, los que reciba en calidad de donación de particulares y los resultantes de la capitalización de sus excedentes.

Las redes construidas mediante procesos de gestión comunitaria, pertenecerán a las comunidades y su propiedad se distribuirá en partes proporcionales a las personas que mediante la gestión comunitaria las hayan gestionado y construido. Las empresas prestadoras del servicio serán dueñas de dichas redes cuando hayan aportado los elementos necesarios para su construcción y funcionamiento.

Artículo 6°. *Aportes de particulares.* Las Empresas Solidarias de Servicios Públicos podrán recibir, además de los aportes sociales, bienes de particulares a título de donación para el desarrollo de su objeto social. Estas donaciones serán deducibles hasta por el doble de su valor de recepción en la declaración de renta del donante, dentro del año en que las efectúe.

Artículo 7°. *Aportes oficiales.* Las Empresas Asociativas de Servicios Públicos podrán recibir en comodato y/o arrendamiento bienes y activos de Estado. Igualmente podrán recibir recursos públicos para la ejecución de obras de expansión y mantenimiento, en cuyo caso se sujetarán a lo establecido para la administración de recursos del Estado.

Artículo 8°. *Contribución de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos al control y la regulación.* Las Empresas Solidarias de Servicios Públicos quedarán exentas del pago de las contribuciones a las Comisiones de Regulación y la Superintendencia de Servicios Públicos (Modifica el artículo 85.2, Ley 142 de 1994) y las de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Aportarán únicamente al Fondo de Fomento de la Economía Solidaria del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial.

CAPITULO II

Regulación, control y vigilancia del Estado en los servicios públicos

Artículo 9°. *De los Ministerios.* Los Ministerios que directamente tengan injerencia sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios fortalecerán las funciones de planificación y coordinación en relación con la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios por parte de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos; además señalarán los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector y elaborarán planes de expansión de la cobertura del servicio; identificarán fuentes de financiamiento, recogerán información sobre las nuevas tecnologías y sistemas de administración y las divulgarán entre las empresas solidarias de servicios públicos de orden solidario del país.

Los Ministerios prestarán asistencia técnica e institucional a las empresas solidarias de servicios públicos que trata esta ley y elaborarán los planes sectoriales para capacitación y fomento.

Finalmente, apropiarán dentro de sus presupuestos los recursos suficientes para otorgar subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación para los estratos 1, 2 y eventualmente al 3 atendidos por las empresas de economía solidaria.

Artículo 10. *De las Comisiones de Regulación.* Las comisiones de regulación expedirán el régimen tarifario para las Empresas Solidarias de Servicios Públicos a partir de la evaluación de sus costos de operación, administración y distribución. Así mismo establecerán los cargos por uso de la red de distribución en el área de las empresas. Las Comisiones de Regulación establecerán fórmulas tarifarias especiales para los entes prestadores de que trata la presente ley, atendiendo la realidad económica y financiera de las mismas.

Artículo 11. *Del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.* Además de las funciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 454-98, la Superintendencia de la Economía Solidaria vigilará que los aportes, administración y gestión de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos se

efectúen de acuerdo con los principios y valores que rigen y caracterizan a las organizaciones solidarias e incluirá en los planes, programas y proyecto de fomento, que someta a consideración del Departamento de Planeación Nacional a las empresas de que trata la presente ley.

Artículo 12. *De la Superintendencia de la Economía Solidaria.* Vigilará que las Empresas Solidarias de Servicios Públicos reciban los servicios del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria en la proporción y oportunidad que establece esta ley.

Artículo 13. *De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.* La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá el control y la vigilancia de la aplicación de tarifas y del respeto a los derechos de los usuarios frente a la empresa. Igualmente a través de la Intendencia de Control Social vigilará la creación por parte de los Alcaldes de las Empresas Solidarias de Servicios Públicos dentro del término que establece esta ley, además de brindar la capacitación, propiciar la participación ciudadana en la Constitución de estas Empresas.

Artículo 14. *Del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria.* El Fondo de Fomento de la Economía Solidaria otorgará créditos a las Empresas Solidarias de Servicios Públicos sin relación de aportes, por un monto inicial mínimo equivalente al cien por ciento (100%) del capital de trabajo requerido para el primer año de funcionamiento de la empresa.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Transformación empresarial.* Las empresas solidarias de Servicios Públicos no estarán sujetas al proceso de transformación empresarial consagrado en la Ley 142 de 1994. Deberán establecer los mecanismos de autocontrol y gestión.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

José Antonio Gómez Hermida,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Propósito

Presento a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de ley que tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los municipios menores y las zonas rurales mediante la creación de Empresas Solidarias de Servicios Públicos Domiciliarios, de naturaleza asociativa y comunitaria para prestarlos y operarlos, a partir del reconocimiento de que la legislación actual tiene un alcance casi exclusivamente dirigido a los grandes operadores y prestadores, en municipios de mayor desarrollo y tamaño. Para ello se requiere reformar parcialmente la Ley 142 de 1994.

A partir de la constitución de 1991 y la expedición de las Leyes que la han desarrollado, el sector de los servicios públicos domiciliarios entró en un proceso de transformación institucional que comprende la separación de las funciones de planeación, control y regulación, cuyo responsable es el nivel nacional; el apoyo recae en los departamentos, y la provisión eficiente del servicio en el municipio, ya sea mediante prestación directa o en el caso más eficiente, mediante la promoción de la vinculación del sector privado.

Sin embargo, existe un desfase entre la formalidad legal y la realidad presente en las comunidades menores cuando el Estado exige mediante tozudas normas y resoluciones expedidas por las Comisiones de Regulación, una serie de exigencias y trámites para su funcionamiento y operación desconociendo sus limitaciones técnicas, administrativas y financieras. En el país real, la comuni-

dad es gestora y autora de su desarrollo y el estado más que entabrar, debe impulsar el proceso.

No puede el Estado olvidarse de su existencia o quererlas equiparar en exigencias a los grandes prestadores. Por lo tanto es pertinente que se direccionen los recursos necesarios para la adecuada organización, regulación y apoyo del proceso de consolidación de estas pequeñas empresas.

Origen del problema

Desde comienzos del siglo (década de los treinta), se establecen las primeras estrategias para abastecer de acueductos a las comunidades pequeñas. Como producto de estas iniciativas se crean a nivel institucional unidades como la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y el Ministerio de Higiene.

Para las décadas de los cincuenta y sesenta, el sector fue atendido por el Instituto de Fomento Municipal (INSFOPAL), entidad que estuvo adscrita al Ministerio de Fomento y al Ministerio de Salud. En 1968 se crea el Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud (INPES), con una división de saneamiento Básico Rural, adscrita al Ministerio de Salud y encargada de atender las poblaciones con menos de 2.500 habitantes.

En los años setenta, se transforma el Inpes en Instituto Nacional de Salud (INES) y dentro de sus funciones se propuso realizar el Programa de Saneamiento Básico Rural, en poblaciones con menos de 5.000 habitantes. Hasta finales de la década de los ochenta, el Instituto construiría Sistemas de Acueducto y Saneamiento Básico con aportes propios, de la comunidad y con recursos del crédito.

En un giro inesperado y lamentable para el sector, en 1987 el Decreto 77 transfiere al Ministerio de Obras Públicas y Transporte las funciones que venía desarrollando el Ministerio de Salud, atendiendo cabeceras municipales menores a 12.000 habitantes.

En 1993, el Decreto 2152 crea la dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Desarrollo Económico y en 1994 se expide la Ley 142 de servicios públicos domiciliarios, que ratifica la coordinación de este Ministerio en las políticas y estrategias del sector rural. En opinión compartida por los dirigentes comunales y de los habitantes rurales, esta ley legisló para la gran empresa y para el país urbano.

Pese a todo lo anterior, las comunidades rurales y con una población menor siguen sin obtener el apoyo y la asistencia técnica adecuada a sus condiciones y necesidades, debido al limbo legal e institucional generado en el tiempo. Es ahí donde el mandato del constituyente para que el Estado implemente instrumentos que vayan encaminados a lograr que todos los habitantes del territorio Nacional gocen de buenos y eficientes servicios públicos domiciliarios, queda diluido en la política neoliberal y urbana de los Gobiernos.

La organización solidaria como alternativa

La misma Carta Magna y el paso a una Democracia Participativa son los más fuertes argumentos para lograr que sean las propias comunidades quienes asuman la responsabilidad de agruparse, participar y decidir lo que sea de su mejor conveniencia, ayudando a fortalecer el proceso de descentralización administrativa.

Que el 50% de los municipios colombianos no hayan podido cumplir con los requisitos de la Ley 142 de 1994 para convertirse en prestador de servicios públicos al no existir el interés de una empresa para hacerlo, pone en evidencia que los procesos de transformación empresarial, creación de los fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, se han convertido en una piedra en el zapato para los pequeños Municipios de nuestro país. El proceso de modernización institucional es una necesidad, pero también es claro que el mismo no puede detener el desarrollo de los Municipios

y de las comunidades pequeñas. Debe adecuarse el proceso de modernización a la medida que cada uno de ellos requiere.

Cuando existe un problema común, para cuya solución no se cuenta con recursos, una organización de origen solidario es la respuesta. El aporte mutuo al capital, unido a la necesidad de producir para el consumo de lo propio, introduce elementos de racionalización y eficiencia que el mejor esquema empresarial está lejos de generar. Lo anterior es demostrado por el gran número de acueductos veredales y comunitarios que prestan servicios a pequeñas comunidades y municipios menores sin que el Estado tenga real injerencia en su actuar cotidiano.

La organización solidaria requiere sin embargo sustentarse en fuertes principios y valores, un alto componente de educación, la garantía del acceso a la participación y un marco de regulación, vigilancia y control que entienda, proteja el capital social y comparta esta base conceptual. En Colombia, estos elementos han estado ausentes en el desarrollo de la economía solidaria: antes de entregarnos al frenesí de la competencia financiera, era preciso haber generado un sector real que produjera la riqueza para intermediar. Se perdió el norte del problema común que se transformó en un servicio sin identidad, prestado por administradores foráneos al entorno solidario y con un sistema de control lejano, ineficiente y sin el más mínimo interés en los principios y valores de la organización solidaria. El espacio no podía ser más propicio para los inescrupulosos, que produjeron una caída como de fichas de dominio, en la que tuvo que intervenir de emergencia la Nación entera.

Se debe volver a las sendas antiguas, para lo cual la solución de los problemas comunitarios en el sector de los servicios públicos resulta el mejor campo de acción. Los principios de la organización solidaria propician la reinversión de los excedentes, la atención igualitaria, el control social y la democracia participativa y la autogestión que requieren estas empresas. Ya nuestras gentes se están organizando, demostrando que el interés comunitario se abre camino, con o sin la formalización de la ley. Más vale que la ley se actualice y alcance la iniciativa popular, la de provincia, la que se encarga y se encargará de la inversión donde las multinacionales y los rentistas del capital no llegan.

Nos corresponde a nosotros, Honorables Senadores, propiciar el ambiente institucional económico y social para que finalmente se cierre la brecha entre los colombianos de primera y los de segunda o tercera clase a quienes se ha privado de la calidad, continuidad, seguridad y hasta del derecho de acceder a los servicios públicos domiciliarios esenciales.

De los Honorables Senadores,

José Antonio Gómez Hermida.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de abril de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191 de 1999 Senado, "por la cual se reglamenta la prestación de servicios públicos domiciliarios en los municipios menores y en las zonas rurales, con menos de cinco mil (5000) usuarios y se reforma parcialmente la Ley 142 de 1994", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 12 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se establece el programa Mogolla-Vaso de leche y Mochila Estudiantil en las escuelas y colegios de todo el Territorio Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El objetivo de la presente ley es garantizar la Asistencia Nutricional y Educativa a los niños y jóvenes de Primaria y Secundaria en escuelas y colegios públicos y privados de escasos recursos económicos, de todo el Territorio Nacional.

Artículo 2º. Lo anterior se logrará mediante el suministro diario y gratuito de una Mogolla y un vaso de Leche, o de un desayuno y un almuerzo —cuando los recursos permitan esto último— a cada estudiante. Igualmente se dotará anualmente en forma gratuita —al inicio de cada año escolar— a cada estudiante, de una “mochila estudiantil”, la cual contendrá como mínimo los siguientes implementos y útiles: un par de zapatos escolares, cuadernos, lápices, jabón, cepillo y crema dental.

Artículo 3º. El Estado portará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,

Senador de la República.

* * *

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El objetivo del proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República, es brindar asistencia nutricional y educativa a los niños y jóvenes de primaria y bachillerato mediante el suministro diario y gratuito de una mogolla y un vaso de leche, o de un desayuno y un almuerzo, cuando los recursos permitan esto último. Igualmente se dotará a cada estudiante en forma anual y gratuita de una “mochila estudiantil”, con los útiles e implementos necesarios para el óptimo desarrollo académico y personal. Se beneficiará así la población escolar de las escuelas y colegios públicos y privados de escasos recursos económicos.

Marco legal

La Constitución Política, promulgada en 1991, estableció en su artículo 44, los derechos fundamentales de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y su nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Digno de destacar es la orden constitucional de prevalencia de estos derechos sobre el derecho de los demás, lo que los categoriza dentro de la clasificación de los derechos fundamentales.

Esta protección, tiene su fundamento filosófico en la incapacidad del niño para defenderse por sí solo del medio social y en la necesidad del Estado de proyectarse hacia el futuro, con bases humanas muchísimo más consistentes que las actuales, como forma de lograr los fines generales y especiales de la propuesta política.

Asegurar el bienestar de los niños es asegurar, *per se*, la existencia del Estado y el buen vivir presente y futuro de la sociedad.

El artículo 48 de la misma Carta Fundamental, también establece y reafirma que la cobertura de seguridad social, debe ser ampliada progresivamente por el Estado con la participación de los particulares.

La Ley 75 de 1968, creadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manejó desde su inicio, todos los asuntos que eran política del Instituto Nacional de Nutrición y asumió como esencial dentro de su estructura, el mejoramiento de la dieta alimenticia de la población vulnerable (madre embarazada y lactante, niño en edad pre-escolar y menor adolescente).

Desde ese momento hasta hoy, los servicios que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofrece a sus usuarios, son básicamente: - los de complementación alimentaria en Hogares Infantiles, que cubre entre el 50 y el 70% de las recomendaciones nutricionales; - el Bono Alimentario Rural, que forma parte de la Red de Solidaridad y es ejecutado por entes territoriales a través del ICBF y que beneficia a niños entre 1 y 7 años no amparados por hogares comunitarios del Bienestar Familiar, y cubre el 72% de las recomendaciones nutricionales diarias en proteínas y el 58% en calorías; - los Jardines Comunitarios, que ofrecen complemento alimentario y cubren el 50 y 60% de las recomendaciones nutricionales; - los Hogares Comunitarios de Bienestar, donde los niños entre 0 y 7 años reciben apoyo alimentario que cubre el 73% de las recomendaciones de calorías y el 100% de nutrientes. La segunda modalidad de este programa se denomina Familia Mujer e Infancia, incluye complemento alimentario y cubre el 59% de calorías y el 69% de proteínas; - Intervención Nutricional Materno Infantil (áreas rurales indígenas), el propósito es mejorar el estado nutricional de las gestantes, el período de lactancia y de los niños menores de siete años; - Atención complementaria al escolar y adolescente, cubre la población de 5 a 18 años con refuerzos que suministran entre el 35% (almuerzo), 25% (refrigerio) y 5% (refrigerio simple) de los requerimientos; - Recuperación nutricional, con dos modalidades: ambulatoria y camas pediátricas.

Pese a los esfuerzos realizados por el ICBF desde su creación, los continuos recortes al presupuesto, han incidido negativamente en la ampliación de los servicios en el sentido de que sea beneficiada con los mismos un margen más amplio de población.

En desarrollo del artículo 44 de la Carta Fundamental, el Estado actualmente no está cumpliendo con su obligación constitucional de contribuir con una alimentación equilibrada de los niños, excepto la población cubierta por los programas atendidos por el ICBF y actualmente por la Red de Solidaridad, quedando sin beneficiarse toda la población infantil de alto riesgo no cubierta por las instituciones ya mencionadas.

La población colombiana ubicada dentro de los programas educativos en pre-escolar es aproximadamente 390 mil niños y en básica primaria 4 millones estudiantes del sector oficial, según datos suministrados por la oficina de Análisis del Ministerio de Educación Nacional. De este dato estadístico observamos que hay un alto porcentaje de niños no beneficiados por ningún programa de refuerzo alimentario, concluyendo que el Estado está violando el derecho fundamental consagrado en la Carta Política (arts. 44 -48).

El fenómeno violento que padece Colombia, las masacres en territorios habitados por campesinos y compatriotas humildes, ha incrementado el desplazamiento de familias sin recursos. Esto obviamente disminuye las posibilidades de dichos grupos de mantener a sus familias en condiciones nutricionales que posibiliten el buen desarrollo de su potencial físico e intelectual.

Es indispensable entonces incrementar el compromiso político del Gobierno y la comunidad en el campo nutritivo y educativo. Ninguna política de paz puede resultar si no se tienen en cuenta estos factores. De ahí la necesidad de poner en marcha cuanto antes el programa mogolla - vaso de leche y mochila estudiantil.

Area de influencia y cobertura

Se pretende con la ejecución de esta ley, el beneficio directo para las comunidades de niños y jóvenes de primaria y secundaria en el sector público y privado no atendidos por los programas actuales.

Los datos estadísticos obtenidos para el año de 1997 (Ejecución Presupuestal de enero a diciembre) en los programas desarrollados

por el ICBF, justifican una inversión mayor. Para demostrar este aspecto, anexo los cuadros de dichas programaciones y ejecuciones a 1997, con los resultados en números de usuarios, y partidas asignadas y ejecutadas.

Mecanismos de financiación

Desde el punto de vista de los costos, esta iniciativa legislativa tiene la enorme ventaja de ofrecer ya una adecuada infraestructura parcial, por cuanto parte de la base de los programas que vienen desarrollando el ICBF, las Secretarías de Educación, y la Red de Solidaridad cuentan con lo pertinente. Sin embargo, es imperativo que el Estado amplíe los recursos de intervención social, especialmente en lo referente a la "mochila estudiantil", iniciando así un verdadero proceso de ampliación de oportunidades y justicia social.

Poder contar con una ley que beneficie a la totalidad de los niños y jóvenes en edad escolar, primaria y secundaria, es un instrumento de altísimo valor, el cual redundará en bienestar de la niñez menos favorecida del territorio nacional. Con ello se cumpliría así con el precepto constitucional de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. ¡Cuán importante es no olvidar que los niños y niñas de hoy serán los ciudadanos del mañana, y que con ellos se fundamentará el verdadero cambio de la sociedad!

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

CUADRO No. 13
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
- VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: PROTECCION INTEGRAL AL MENOR DE 7 AÑOS

REGIONALES	R E C	A P R O P I A D O	E J E C U T A D O	% E J E C	P A C P R O G R A M A D O	P A C A S I G N A D O	P A G O S	% P A G O S	U S U A R I O S		
									P R O G R A M A D O	A T E N D I D O S	% A T E N D I C I O N
AMAZONIA	96	0	0		0	0	0		0	0	0
ANTIOQUIA	96	10,200,404	10,198,721	99.98	9,295,800	9,555,960	9,555,960	100.00	20,165	21,167	102.53
ARAUCA	96	381,863	375,576	98.35	376,400	375,576	375,576	100.00	580	580	100.00
ATLANTICO	96	3,565,171	3,564,817	99.99	3,293,700	3,360,791	3,360,791	100.00	6,440	7,005	108.77
BOLIVAR	96	2,866,955	2,866,955	100.00	2,708,200	2,777,225	2,777,214	100.00	6,490	6,487	99.95
BOYACA	96	1,993,111	1,992,745	99.98	1,921,800	1,992,745	1,992,745	100.00	3,797	3,863	101.74
CALDAS	96	1,659,449	1,659,449	100.00	1,586,500	1,655,423	1,655,423	100.00	4,008	4,029	100.52
CAQUETA	96	895,659	895,659	100.00	869,900	884,239	884,239	100.00	1,585	1,593	100.50
CASANARE	96	150,756	150,756	100.00	148,100	150,756	150,756	100.00	320	320	100.00
CAUCA	96	2,346,705	2,350,705	100.17	2,055,500	2,093,253	2,093,253	100.00	4,360	4,360	100.00
CESAR	96	1,472,842	1,472,842	100.00	1,406,400	1,472,842	1,472,842	100.00	2,285	2,285	100.00
CORDOBA	96	1,130,821	1,129,935	99.92	1,111,600	1,129,935	1,129,935	100.00	3,680	3,747	101.82
CUNDINAMARCA	96	2,140,951	2,140,951	100.00	2,139,000	2,140,951	2,140,951	100.00	4,530	4,610	101.77
CHOCO	96	2,949,018	2,949,018	100.00	2,743,000	2,580,136	2,580,136	100.00	8,036	8,141	101.31
GUANIA	96	52,372	51,873	99.05	54,000	51,873	51,873	100.00	80	80	100.00
GUAJIRA	96	1,501,347	1,501,347	100.00	1,447,400	1,498,918	1,498,918	99.99	3,460	3,460	100.00
GUAVIARE	96	106,903	106,903	100.00	105,000	106,903	106,903	100.00	260	260	100.00
HUILA	96	2,466,437	2,466,335	100.00	2,162,900	2,215,774	2,215,754	100.00	4,336	4,437	102.33
MAGDALENA	96	1,513,850	1,513,850	100.00	1,485,100	1,513,850	1,513,850	100.00	3,070	3,131	101.99
META	96	1,396,218	1,395,666	99.96	1,237,800	1,395,594	1,395,066	99.96	2,695	2,701	100.22
NARIÑO	96	2,525,718	2,525,718	100.00	2,281,800	2,505,366	2,505,366	100.00	3,687	3,117	111.66
NORTE DE SANTANDER	96	2,174,868	2,171,993	99.87	2,006,700	2,020,244	2,020,199	100.00	3,430	3,445	100.44
PUTUMAYO	96	389,432	388,326	99.72	367,600	388,326	388,326	100.00	770	770	100.00
QUINDIO	96	1,331,526	1,331,524	100.00	1,230,400	1,325,025	1,325,025	100.00	2,980	2,980	100.00
RISARALDA	96	1,346,234	1,346,234	100.00	1,226,800	1,345,673	1,345,673	100.00	2,872	2,872	100.00
SAN ANDRES	96	125,874	125,874	100.00	121,300	125,874	125,874	100.00	159	159	100.00
SANTAFE DE BOGOTA	96	11,489,797	11,452,586	99.68	11,473,300	11,383,871	11,383,871	99.99	32,747	32,754	100.02
SANTANDER	96	2,099,134	2,094,432	99.78	2,003,500	2,035,862	2,035,862	100.00	5,170	5,224	101.04
SUCRE	96	1,348,778	1,348,777	100.00	1,290,800	1,346,178	1,346,178	100.00	3,333	3,400	102.01
TOLIMA	96	2,305,379	2,304,542	99.96	2,098,300	2,141,290	2,141,290	100.00	3,373	3,545	105.10
VALLE	96	7,542,077	7,540,908	99.98	7,283,600	7,515,200	7,515,200	100.00	16,773	17,135	102.16
VAUPES	96	0	0		0	0	0		0	0	
VICHADA	96	44,834	44,834	100.00	44,000	44,834	43,328	96.64	60	60	83.33
SEDE NAL	96	1,196,853	1,193,770	99.74	0	519,520	519,519	100.00	0	0	#DIV/0!
PLANTA CARTAGO	96	0	0		0	0	0		0	0	
PLANTA PAIPA	96	0	0		0	0	0		0	0	
NIVEL NACIONAL	96	1,235,936	0	0.00	6,472,000	0	0		0	0	
TOTALES		73,947,272	72,653,621	98.25	74,048,200	69,652,380	69,647,896	99.99	156,031	158,727	101.73

CUADRO N° 14
 PROTECCION INTEGRAL AL MENOR DE 7 AÑOS
 - AÑO 1997 -

REGIONAL	TRADICIONAL		NO CONVENCIONAL		LACTANES Y PREESCOLARES		TOTAL	
	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS
ANTIOQUIA	16.852	17.374	0	0	3.813	3.813	20.665	21.187
ATLANTICO	6.440	7.005	0	0	0	0	6.440	7.005
SANTAFE DE BOGOTA	17.800	17.807	0	0	14.947	14.947	32.747	32.754
BOLIVAR	5.230	5.227	1.260	1.260	0	0	6.490	6.487
BOYACA	3.742	3.808	0	0	55	55	3.797	3.863
CALDAS	4.008	4.029	0	0	0	0	4.008	4.029
CAQUETA	1.585	1.593	0	0	0	0	1.585	1.593
CAUCA	3.985	3.985	0	0	375	375	4.360	4.360
CESAR	2.205	2.205	0	0	80	80	2.285	2.285
CORDOBA	3.480	3.547	200	200	0	0	3.680	3.747
CUNDINAMARCA	4.360	4.440	0	0	170	170	4.530	4.610
CHOCO	5.266	5.371	2.770	2.770	0	0	8.036	8.141
HUILA	3.871	3.972	465	465	0	0	4.336	4.437
LA GUAJIRA	3.310	3.310	0	0	150	150	3.460	3.460
MAGDALENA	3.070	3.131	0	0	0	0	3.070	3.131
META	2.615	2.621	0	0	80	80	2.695	2.701
NARIÑO	3.687	4.117	0	0	0	0	3.687	4.117
NORTE DE SANTANDER	3.280	3.295	0	0	150	150	3.430	3.445
QUINDIO	2.980	2.980	0	0	0	0	2.980	2.980
RISARALDA	2.872	2.872	0	0	0	0	2.872	2.872
SANTANDER	4.640	4.694	0	0	530	530	5.170	5.224
SUCRE	3.333	3.400	0	0	0	0	3.333	3.400
TOLIMA	3.243	3.415	130	130	0	0	3.373	3.545
VALLE	15.203	15.540	1.570	1.595	0	0	16.773	17.135
ARAUCA	580	580	0	0	0	0	580	580
CASANARE	200	200	120	120	0	0	320	320
PUTUMAYO	550	550	220	220	0	0	770	770
SAN ANDRES	159	159	0	0	0	0	159	159
AMAZONAS	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAINIA	80	80	0	0	0	0	80	80
GUAVIARE	120	120	140	140	0	0	260	260
VAUPES	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	60	50	0	0	0	0	60	50
TOTAL	128.806	131.477	6.875	6.900	20.350	20.350	156.031	158.727

CUADRO N° 15
 EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
 VIGENCIA 1997
 (Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: PROTECCION AL MENOR EN JARDINES COMUNITARIOS

REGIONALES	R E C	APIUPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	49.929	40.655	81.43	51.000	42.487	40.655	95.69	270	270	100.00
ANTIOQUIA	96	20.248	16.490	81.44	20.200	16.490	16.490	100.00	100	79	75.00
ARAUCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ATLANTICO	96	236.042	232.970	98.70	137.800	197.723	197.723	100.00	1.175	1.175	100.00
BOLIVAR	96	83.972	83.702	99.68	75.400	77.329	77.329	100.00	545	545	100.00
BOYACA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CALDAS	96	43.315	43.315	100.00	43.800	43.315	43.315	100.00	210	210	100.00
CAQUETA	96	25.311	25.193	99.53	25.300	25.193	25.193	100.00	125	125	100.00
CASANARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CAUCA	96	62.884	57.242	91.03	62.900	57.242	57.242	100.00	310	310	100.00
CESAR	96	139.785	127.719	91.37	139.800	127.372	127.351	99.98	680	682	99.84
CORDOBA	96	45.739	45.565	99.63	45.700	45.569	45.569	100.00	210	209	99.52
CUNDINAMARCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHOCO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAINIA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAJIRA	96	65.100	65.100	100.00	65.100	64.507	64.507	100.00	330	330	100.00
GUAVIARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUILA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MAGDALENA	96	15.829	15.829	100.00	10.300	15.829	15.829	100.00	90	90	100.00
META	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NARIÑO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NORTE DE SANTANDER	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUTUMAYO	96	20.248	15.647	77.28	20.200	13.776	13.776	100.00	100	60	60.00
QUINDIO	96	7.862	7.862	100.00	7.900	7.862	7.862	100.00	49	49	100.00
RISARALDA	96	25.332	25.329	99.99	25.300	25.332	25.329	99.99	125	125	100.00
SAN ANDRES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTANDER	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUCRE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOLIMA	96	18.214	18.132	99.55	18.200	18.132	18.132	100.00	90	90	100.00
VALLE	96	55.491	55.491	100.00	56.700	53.880	53.880	100.00	270	270	100.00
VAUPES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SEDE NAL	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	552	0	0.00	5.600	0	0	0	0	0	0
TOTALES		915.853	876.245	95.68	819.200	832.038	830.182	99.78	4.689	4.615	98.42

CUADRO No. 16
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: PROTECCION AL MENOR A TRAVES DE H.C.B.I

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJE	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	199,383	185,491	93.03	195,100	177,311	163,115	91.99	1,215	885	72.84
ANTIOQUIA	96	24,411,997	24,383,575	99.88	23,337,400	24,332,697	24,332,675	100.00	129,510	129,645	100.10
ARAUCA	96	645,538	630,113	97.61	615,200	637,223	630,113	98.88	4,455	4,455	100.00
ATLANTICO	96	12,726,098	12,677,560	99.62	12,256,100	12,589,935	12,589,935	100.00	80,100	79,773	99.59
BOLIVAR	96	12,343,219	12,204,721	98.88	11,634,900	12,042,476	12,041,981	100.00	77,955	78,705	100.96
BOYACA	96	7,146,029	7,138,716	99.90	6,853,000	6,914,144	6,914,120	100.00	42,570	42,027	98.72
CALDAS	96	5,875,043	5,875,043	100.00	5,579,800	5,857,841	5,857,841	100.00	34,770	34,613	99.55
CAQUETA	96	2,274,288	2,272,613	99.93	2,172,300	2,265,834	2,265,742	100.00	18,450	18,450	100.00
CABANARE	96	626,205	625,498	99.89	626,700	612,850	612,850	100.00	4,335	4,030	92.96
CAUCA	96	11,390,879	11,372,705	99.84	10,836,100	10,321,896	10,321,896	100.00	61,110	59,359	97.13
CESAR	96	7,719,559	7,712,846	99.91	7,397,000	7,657,181	7,657,181	100.00	54,150	53,246	98.33
CORDOBA	96	14,428,050	14,426,735	99.99	13,796,300	13,793,766	13,790,854	99.98	108,375	108,275	99.91
CUNDINAMARCA	96	5,778,273	5,777,511	99.99	5,673,600	5,777,511	5,777,511	100.00	32,235	31,740	98.46
CHOCO	96	3,760,743	3,739,207	99.43	3,611,800	3,473,880	3,473,880	100.00	24,975	24,643	98.67
GUAINIA	96	73,924	72,626	98.24	47,600	50,314	50,314	100.00	480	454	94.58
GUAJIRA	96	2,528,847	2,514,484	99.43	2,387,100	2,417,715	2,438,659	99.96	17,775	17,775	100.00
GUAVIARE	96	113,558	113,165	99.65	84,300	90,706	90,706	100.00	780	780	100.00
HUILA	96	7,725,288	7,725,045	100.00	7,303,500	7,709,744	7,709,744	100.00	45,960	45,110	100.33
MAGDALENA	96	11,608,870	11,600,282	99.93	11,060,100	11,594,521	11,594,282	100.00	77,010	77,355	100.45
META	96	2,573,681	2,512,768	97.63	2,454,300	2,513,829	2,512,768	99.96	16,660	15,784	94.80
NARIÑO	96	15,775,447	15,763,852	99.93	15,010,400	15,758,693	15,722,202	99.77	100,335	100,335	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	7,806,455	7,785,258	99.73	7,387,800	7,784,027	7,784,004	100.00	55,575	51,545	92.75
PUTUMAYO	96	1,001,512	876,736	87.54	956,000	867,177	867,177	100.00	6,570	5,520	84.02
QUINDIO	96	3,052,100	3,051,493	99.98	2,839,900	3,050,635	3,050,635	100.00	19,455	19,800	101.77
RISARALDA	96	3,888,437	3,888,427	100.00	3,668,100	3,878,506	3,877,156	99.97	21,660	21,641	99.91
SAN ANDRÉS	96	233,709	233,709	100.00	229,700	233,709	233,709	100.00	1,350	1,243	95.04
SANTAFÉ DE BOGOTÁ	96	18,825,705	18,543,675	98.50	18,111,500	18,536,932	18,534,453	99.99	108,270	107,580	99.36
SANTANDER	96	9,830,261	9,786,660	99.56	9,355,900	9,657,879	9,657,878	100.00	60,225	59,992	99.61
SUCRE	96	8,066,574	8,061,386	99.94	7,628,600	7,825,488	7,825,488	100.00	49,200	45,904	93.30
TOLIMA	96	5,391,519	5,389,006	99.95	5,115,200	5,312,666	5,312,666	100.00	32,825	32,663	100.12
VALLE	96	20,065,389	20,065,038	100.00	19,176,900	19,867,751	19,865,574	99.99	111,945	111,585	99.68
VAUPES	96	79,774	72,401	90.76	52,800	53,832	49,186	91.37	360	360	100.00
VICHADA	96	162,401	155,258	95.60	114,800	111,295	111,295	100.00	930	915	98.39
SEDE NAL	96	9,317,360	9,291,240	99.72	0	5,492,270	5,492,270	100.00	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	861,947	0	0.00	20,739,000	0	0	0	0	0	0
TOTALES		238,308,062	236,524,843	99.25	238,308,800	229,285,224	229,210,761	99.97	1,401,360	1,387,227	98.99

CUADRO No. 17
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: PROTECCION AL MENOR A TRAVES DE H.C.B.COMUNIDADES INDIGENAS

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJE	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	16,218	13,270	81.82	22,000	13,437	13,270	98.76	105	105	100.00
ANTIOQUIA	96	33,338	31,879	95.62	32,900	31,879	31,879	100.00	165	165	100.00
ARAUCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ATLANTICO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOLIVAR	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOYACA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CALDAS	96	364,077	364,077	100.00	353,600	363,728	363,728	100.00	1,710	1,710	100.00
CAQUETA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CABANARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CAUCA	96	673,958	673,763	99.97	642,400	614,586	614,586	100.00	3,120	3,032	97.18
CESAR	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CORDOBA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUNDINAMARCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHOCO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAINIA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUAJIRA	96	1,103,279	1,089,663	98.77	814,600	1,070,865	1,070,865	100.00	5,475	5,415	98.90
GUAVIARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUILA	96	64,559	64,565	99.95	62,000	64,211	64,211	100.00	300	300	100.00
MAGDALENA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
META	96	87,465	86,425	98.81	83,700	87,248	86,425	99.06	405	437	107.90
NARIÑO	96	50,704	85,100	93.82	86,800	85,136	85,100	99.96	420	465	110.71
NORTE DE SANTANDER	96	34,391	34,391	100.00	32,900	34,391	34,391	100.00	165	135	81.82
PUTUMAYO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
QUINDIO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RISARALDA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SAN ANDRÉS	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTAFÉ DE BOGOTÁ	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTANDER	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUCRE	96	84,225	84,185	99.95	80,800	84,185	84,185	100.00	390	390	100.00
TOLIMA	96	9,146	9,129	99.81	8,700	8,402	8,402	100.00	45	45	100.00
VALLE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VAUPES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SEDE NAL	96	2,000	1,588	79.40	0	1,588	1,588	99.50	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	156,957	0	0.00	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES		2,720,357	2,538,035	93.30	2,220,200	2,459,664	2,458,630	99.96	12,300	12,502	101.64

CUADRO N° 18
 PROTECCION AL MENOR A TRAVES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR INFANTIL
 COBERTURAS 1997

REGIONALES	MODALIDAD 0-7 AÑOS NACIONAL		MODALIDAD 0-7 AÑOS - INDIGENAS		TOTAL MODALIDAD 0-7 AÑOS		MODALIDAD FAMI		TOTAL HOGARES DE BIENESTAR	
	MEHORES PROGRAMADOS	MEHORES ATENDIDOS	MEHORES PROGRAMADOS	MEHORES ATENDIDOS	MEHORES PROGRAMADOS	MEHORES ATENDIDOS	MEHORES PROGRAMADOS	MEHORES ATENDIDOS	MEHORES PROGRAMADOS	MEHORES ATENDIDOS
ANTIOQUIA	108.330	100.105	165	165	108.495	100.270	21.180	21.540	129.675	129.810
ATLANTICO	52.590	52.361	0	0	52.590	52.361	27.510	27.411	80.100	79.773
SANTAFE DE BOGOTA	79.240	78.000	0	0	78.240	78.000	30.030	29.500	108.270	107.500
BOLIVAR	45.855	46.755	0	0	45.855	46.755	32.100	31.950	77.955	78.705
BOYACA	28.380	28.252	0	15	28.380	28.267	14.190	13.775	42.570	42.042
CALDAS	23.340	23.475	1.710	1.710	25.050	25.185	11.430	11.138	36.480	36.323
CAQUETA	7.050	11.730	0	0	7.050	11.730	11.400	6.720	18.450	18.450
CAUCA	48.360	46.609	3.120	3.032	51.480	49.641	12.750	12.750	64.230	62.391
CESAR	30.870	30.026	0	0	30.870	30.026	23.280	23.220	54.150	53.246
CORDOBA	51.815	51.584	0	0	51.815	51.584	56.760	56.691	108.575	108.275
CUNDINAMAHCA	25.305	24.900	0	0	25.305	24.900	6.930	6.840	32.235	31.740
CHOCO	14.145	13.813	0	0	14.145	13.813	10.830	10.830	24.975	24.643
HUILA	30.600	30.750	300	300	30.900	31.050	15.360	15.360	46.260	46.410
LA GUAJIRA	9.165	9.165	5.475	5.415	14.640	14.580	8.610	8.610	23.250	23.190
MAGDALENA	45.810	46.155	0	0	45.810	46.155	31.200	31.200	77.010	77.355
META	9.870	9.658	405	437	10.275	10.095	6.780	6.126	17.055	16.221
NARIÑO	60.135	60.135	420	465	60.555	60.600	40.200	40.200	100.755	100.800
NORTE DE SANTANDER	27.585	26.281	165	135	27.750	26.416	27.990	25.264	55.740	51.680
QUINDIO	10.755	11.100	0	0	10.755	11.100	8.700	8.700	19.455	19.800
RISARALDA	16.530	16.530	0	0	16.530	16.530	5.130	5.111	21.660	21.641
SANTANDER	37.845	37.642	0	0	37.845	37.642	22.380	22.350	60.225	59.992
SUCRE	32.370	30.726	390	390	32.760	31.116	16.830	15.178	49.590	46.294
TOLIMA	21.075	21.210	45	45	21.120	21.255	11.550	11.453	32.670	32.708
VALLE	83.715	83.145	0	288	83.715	83.433	28.230	28.440	111.945	111.873
ARAUCA	2.145	2.145	0	0	2.145	2.145	2.310	2.310	4.455	4.455
CASANARE	2.205	2.020	0	0	2.205	2.020	2.130	2.010	4.335	4.030
PUTUMAYO	3.360	3.240	0	0	3.360	3.240	3.210	2.200	6.570	5.520
SAN ANDRES	780	780	0	0	780	780	570	503	1.350	1.283
AMAZONAS	705	515	105	105	810	620	510	378	1.320	998
GUAINIA	120	99	0	0	120	99	360	355	480	454
GUAVIARE	240	240	0	0	240	240	540	540	780	780
VAUPES	180	180	0	0	180	180	180	180	360	360
VICHADA	300	285	0	0	300	285	630	630	930	915
TOTALES	909.570	907.611	12.300	12.502	921.870	920.113	491.790	479.616	1.413.660	1.399.729

CUADRO N° 19

ATENCION NUTRICIONAL MATERNO INFANTIL
 - AÑO 1997 -

REGIONALES	BIENESTAR FAMILIAR		SALUD		SIDA - TBC Y OTROS		TOTAL	
	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS						
ANTIOQUIA	0	0	24.813	23.873	0	0	24.813	23.873
ATLANTICO	0	0	2.400	2.400	625	575	3.025	2.975
SANTAFE DE BOGOTA	2.164	2.164	802	817	935	935	3.901	3.916
BOLIVAR	1.594	995	4.807	5.406	120	0	6.521	6.401
BOYACA	0	0	3.496	3.496	20	0	3.516	3.496
CALDAS	925	625	5.603	5.918	60	60	6.588	6.603
CAQUETA	2.833	1.222	11.227	9.342	0	0	14.060	10.564
CAUCA	0	0	12.191	4.690	514	0	12.705	4.690
CESAR	3.942	3.861	3.257	2.610	0	0	7.199	6.471
CORDOBA	0	0	0	0	535	363	535	363
CUNDINAMAHCA	4.875	4.821	34.532	32.955	180	120	39.587	37.896
CHOCO	18.793	12.577	15.852	12.890	40	34	34.685	25.501
HUILA	0	0	8.337	7.604	205	187	8.542	7.791
LA GUAJIRA	20.860	12.247	7.190	9.169	450	100	28.500	21.516
MAGDALENA	2.670	2.505	0	0	170	190	2.840	2.695
META	0	0	2.025	1.531	260	0	2.285	1.531
NARIÑO	0	0	780	0	170	0	950	0
NORTE DE SANTANDER	100	100	4.369	4.142	800	512	5.269	4.754
QUINDIO	130	80	4.668	2.898	150	150	4.948	3.128
RISARALDA	3.288	3.263	640	665	0	0	3.928	3.928
SANTANDER	10.267	9.487	13.599	12.795	159	79	24.025	22.361
SUCRE	20.713	20.193	0	0	0	0	20.713	20.193
TOLIMA	1.239	925	3.358	3.360	0	0	4.597	4.285
VALLE	12.920	7.880	21.727	32.340	1.320	1.254	35.967	41.474
ARAUCA	775	775	250	250	55	55	1.080	1.080
CASANARE	851	195	300	155	20	0	1.171	350
PUTUMAYO	1.066	1.457	935	916	5	30	2.006	2.403
SAN ANDRES	0	0	916	916	0	0	916	916
AMAZONAS	1.651	1.651	0	0	0	0	1.651	1.651
GUAINIA	817	617	0	0	0	0	817	617
GUAVIARE	0	0	820	1.120	0	0	820	1.120
VAUPES	1.668	464	150	0	0	0	1.818	464
VICHADA	793	480	180	250	0	10	973	740
TOTAL	114.934	88.584	189.224	182.508	6.793	4.654	310.951	275.746

CUADRO No. 20
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA A LA ATENCION COMPLEMENTARIA AL ESCOLAR Y ADOLESCENTE

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADOS	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	138,707	138,707	100.00	138,700	138,707	138,707	100.00	2,603	2,603	100.00
ANTIOQUIA	96	8,250,420	8,107,805	98.27	8,420,800	8,104,113	8,104,005	100.00	237,874	235,189	98.87
ARAUCA	96	400,860	324,847	81.04	424,900	395,808	320,391	80.95	10,484	11,522	109.90
ATLANTICO	96	2,458,845	2,354,181	95.74	2,853,600	1,970,093	1,970,093	100.00	70,186	67,719	96.49
BOLIVAR	96	1,954,815	1,872,788	95.80	3,661,100	1,830,341	1,830,341	100.00	103,008	99,503	96.60
BOYACA	96	2,897,315	2,896,296	99.96	2,748,300	2,896,048	2,896,048	100.00	114,441	114,441	100.00
CALDAS	96	1,984,169	1,984,169	100.00	1,887,500	1,965,279	1,965,279	100.00	70,630	70,224	99.43
CAQUETA	96	749,587	746,664	99.61	747,200	726,690	726,620	99.99	34,526	34,867	100.99
CASANARE	96	380,413	379,919	99.87	423,100	348,898	348,898	100.00	10,452	7,503	71.79
CAUCA	96	1,705,226	1,703,202	99.88	1,693,900	1,613,093	1,613,093	100.00	73,263	74,838	102.16
CESAR	96	1,203,853	1,200,991	99.76	1,203,900	1,197,397	1,197,396	100.00	37,580	37,059	98.61
CORDOBA	96	2,456,404	2,450,888	99.78	2,466,200	2,450,888	2,450,888	100.00	70,670	70,670	100.00
CUNDINAMARCA	96	3,631,972	3,631,660	99.99	3,782,500	3,631,600	3,631,600	100.00	158,825	157,193	98.97
CHOCO	96	2,075,861	2,072,948	99.86	2,088,500	2,067,380	2,067,380	100.00	61,143	63,221	103.40
GUAINIA	96	104,878	103,221	98.42	105,100	103,241	103,221	99.98	2,030	2,030	100.00
GUAJIRA	96	866,775	862,722	99.53	0	746,847	746,847	100.00	22,758	22,568	99.17
GUAVIARE	96	204,361	201,776	98.74	205,900	201,794	201,776	99.99	5,663	5,621	99.26
HUILA	96	2,406,140	2,351,682	97.74	2,641,900	2,319,461	2,319,461	100.00	72,741	72,004	98.99
MAGDALENA	96	1,361,194	1,361,194	100.00	1,337,600	1,361,194	1,361,194	100.00	33,214	35,069	105.58
META	96	1,076,840	1,054,058	97.88	1,075,700	1,053,322	1,050,021	99.69	24,024	22,344	93.01
NARIÑO	96	2,887,347	2,887,347	100.00	2,906,300	2,883,955	2,883,955	100.00	151,259	151,259	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	2,929,872	2,924,183	99.81	3,045,900	2,849,314	2,849,314	100.00	64,355	64,436	100.13
PUTUMAYO	96	703,347	695,535	98.89	691,300	693,938	693,679	99.96	17,420	18,421	105.75
QUINDIO	96	1,051,814	1,051,785	100.00	1,051,800	1,051,785	1,051,785	100.00	35,055	35,055	100.00
RISARALDA	96	2,006,522	1,993,343	99.34	2,062,100	2,003,281	1,992,492	99.46	62,068	60,416	97.34
SAN ANDRES	96	239,987	239,987	100.00	240,000	239,987	239,987	100.00	5,105	5,106	100.02
SANTAFE DE BOGOTA	96	3,888,619	3,449,749	88.71	4,826,900	3,032,395	3,031,778	99.98	147,860	147,860	100.00
SANTANDER	96	3,474,257	3,355,936	96.59	3,574,100	3,286,387	3,286,387	100.00	94,713	92,663	97.84
SUCRE	96	1,741,609	1,740,315	99.93	1,741,600	1,739,412	1,739,412	100.00	51,129	50,979	99.71
TOLIMA	96	1,231,200	1,228,804	99.81	1,226,600	1,223,762	1,223,753	100.00	50,401	50,559	100.31
VALLE	96	5,116,800	5,114,464	99.95	5,560,500	5,000,832	4,998,371	99.95	208,395	211,511	101.50
VAUPES	96	122,589	117,335	95.71	122,600	117,979	116,156	98.45	1,967	1,967	100.00
VICHADA	96	232,398	230,283	99.08	232,400	232,370	230,224	99.08	5,272	5,272	100.00
SEDE NAL	96	1,643,420	1,590,791	96.80	0	1,548,041	1,548,041	100.00	1,815	1,815	100.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	96	1,490,662	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
TOTALES		65,069,078	62,419,575	95.93	65,188,500	61,025,632	60,928,593	99.84	2,111,114	2,101,690	99.55

CUADRO No. 21
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA A LA ATENCION COMPLEMENTARIA AL ESCOLAR Y ADOLESCENTE

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS
AMAZONIA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
ANTIOQUIA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
ARAUCA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
ATLANTICO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
BOLIVAR	90	1,414,724	1,409,946	99.66	0	1,250,807	1,248,081	99.78
BOYACA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CALDAS	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CAQUETA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CASANARE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CAUCA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CESAR	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CORDOBA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CUNDINAMARCA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
CHOCO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
GUAINIA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
GUAJIRA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
GUAVIARE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
HUILA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
MAGDALENA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
META	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
NARIÑO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
NORTE DE SANTANDER	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
PUTUMAYO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
QUINDIO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
RISARALDA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SAN ANDRES	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SANTAFE DE BOGOTA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SANTANDER	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SUCRE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
TOLIMA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
VALLE	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
VAUPES	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
VICHADA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
SEDE NAL	90	1,815	1,815	100.00	1,815	1,815	1,815	100.00
PLANTA CARTAGO	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	90	0	0	0.00	0	0	0	0.00
TOTALES		1,443,781	1,409,946	97.66	0	1,250,807	1,248,081	99.78

CUADRO No. 27
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA AL MENOR EN RECUPERACION NUTRICIONAL

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	6,960	6,960	100.00	7,000	6,960	6,960	100.00	450	375	83.33
ANTIOQUIA	96	178,640	178,619	99.99	178,600	178,619	178,619	100.00	19,906	18,152	91.19
ARAUCA	96	80,936	80,936	100.00	79,800	80,936	80,936	100.00	2,632	2,427	92.21
ATLANTICO	96	53,357	53,357	100.00	53,400	53,357	53,357	100.00	7,486	6,052	80.84
BOLIVAR	96	122,496	120,178	98.11	122,500	115,538	115,538	100.00	6,612	3,530	53.39
BOYACA	96	17,168	17,168	100.00	17,200	17,168	17,168	100.00	4,222	566	13.41
CALDAS	96	93,914	93,914	100.00	93,900	73,444	73,444	100.00	6,426	3,664	57.02
CAQUETA	96	23,252	23,240	99.95	23,300	23,252	23,240	99.95	782	852	108.95
CASANARE	96	36,643	36,643	100.00	36,700	36,643	36,643	100.00	1,750	672	38.40
CAUCA	96	30,119	30,119	100.00	30,200	30,119	30,119	100.00	2,510	3,207	127.77
CESAR	96	65,572	65,572	100.00	64,000	65,572	65,572	100.00	3,780	4,105	108.60
CORDOBA	96	43,152	43,152	100.00	43,200	43,152	43,152	100.00	2,610	3,290	126.05
CUNDINAMARCA	96	91,294	91,291	100.00	92,300	91,290	91,290	100.00	10,126	10,592	104.69
CHOCO	96	59,299	59,298	100.00	59,300	59,298	59,298	100.00	2,322	1,477	63.61
GUAINIA	96	5,568	5,562	99.89	5,600	5,562	5,562	100.00	240	240	100.00
GUAJIRA	96	1,390	1,367	98.35	0	565	407	72.04	1,884	954	50.64
GUAVIARE	96	13,920	13,920	100.00	13,900	13,920	13,920	100.00	720	185	25.69
HUILA	96	86,287	86,065	99.74	86,300	83,081	83,081	100.00	3,870	3,870	100.00
MAGDALENA	96	67,280	67,279	100.00	67,300	67,280	67,279	100.00	4,390	4,859	110.68
META	96	20,416	20,316	99.51	20,400	20,416	20,316	99.51	2,000	1,974	98.70
NARIÑO	96	42,995	42,995	100.00	43,000	42,995	42,995	100.00	4,246	5,186	122.14
NORTE DE SANTANDER	96	44,544	44,544	100.00	44,500	44,544	44,544	100.00	2,820	2,360	83.69
PUTUMAYO	96	43,152	39,034	90.46	43,200	39,034	39,034	100.00	1,650	1,650	100.00
QUINDIO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	1,764	147	8.33
RISARALDA	96	18,467	18,467	100.00	18,500	18,467	18,467	100.00	2,006	630	31.80
SAN ANDRES	96	57,446	57,446	100.00	57,400	57,446	57,446	100.00	1,050	940	89.52
SANTAFE DE BOGOTA	96	269,120	268,692	99.84	269,100	189,892	189,892	100.00	22,288	8,598	38.58
SANTANDER	96	49,370	49,369	100.00	49,400	41,007	41,007	100.00	10,664	10,877	102.00
SUCRE	96	102,173	102,173	100.00	102,200	102,173	102,173	100.00	4,002	3,803	95.03
TOLIMA	96	23,664	23,664	100.00	23,700	23,664	23,664	100.00	2,850	2,921	102.49
VALLE	96	146,566	146,560	100.00	146,600	146,560	146,560	100.00	30,080	21,280	70.74
VAUPES	96	7,424	7,424	100.00	7,400	7,424	7,424	100.00	160	155	96.88
VICHADA	96	9,558	9,558	100.00	9,600	9,558	9,558	100.00	626	253	40.42
SEDE NAL	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	96	57	0	0.00	3,000	0	0	0.00	0	0	0.00
TOTALES		1,912,199	1,904,882	99.62	1,912,500	1,788,936	1,788,665	99.98	168,924	129,851	76.87

CUADRO No. 28
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA AL MENOR EN RECUPERACION NUTRICIONAL - COMUNIDADES INDIGENAS

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	2,784	2,784	100.00	2,800	2,784	2,784	100.00	60	30	50.00
ANTIOQUIA	96	50,576	50,576	100.00	50,600	50,576	50,576	100.00	1,000	630	63.00
ARAUCA	96	2,320	2,304	99.31	2,300	2,320	2,304	99.31	50	665	1,330.00
ATLANTICO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
BOLIVAR	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
BOYACA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CALDAS	96	7,888	7,888	100.00	7,900	0	0	0.00	244	170	69.67
CAQUETA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CASANARE	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CAUCA	96	9,280	9,280	100.00	9,300	9,280	9,280	100.00	200	200	100.00
CESAR	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CORDOBA	96	3,712	3,712	100.00	3,700	3,712	3,712	100.00	80	80	100.00
CUNDINAMARCA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
CHOCO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
GUAINIA	96	4,826	4,816	99.79	4,800	4,816	4,816	100.00	104	98	94.23
GUAJIRA	96	44,080	43,152	97.89	72,800	30,877	30,877	100.00	1,230	564	45.85
GUAVIARE	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
HUILA	96	5,510	5,510	100.00	0	3,000	3,000	100.00	100	100	100.00
MAGDALENA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
META	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NARIÑO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NORTE DE SANTANDER	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PUTUMAYO	96	1,392	1,392	100.00	1,400	1,392	1,392	100.00	30	30	100.00
QUINDIO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
RISARALDA	96	2,320	2,320	100.00	2,300	2,320	2,320	100.00	50	25	50.00
SAN ANDRES	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
SANTANDER	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
SUCRE	96	1,392	1,392	100.00	1,400	1,392	1,392	100.00	30	30	100.00
TOLIMA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
VALLE	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
VAUPES	96	8,092	8,092	100.00	9,300	8,092	8,092	100.00	200	140	70.00
VICHADA	96	1,856	1,856	100.00	1,900	1,856	1,856	100.00	40	40	100.00
SEDE NAL	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
PLANTA PAIPA	96	0	0	0.00	0	0	0	0.00	0	0	0.00
NIVEL NACIONAL	96	0	0	0.00	5,500	0	0	0.00	0	0	0.00
TOTALES		146,028	145,074	99.35	176,000	122,417	122,401	99.99	3,508	2,771	78.99

CUADRO Nº 29
RECUPERACION NUTRICIONAL
- AÑO 1997 -

REGIONALES	AMBULATORIA		CAMA PEDIATRICA		TOTAL	
	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS	USUARIOS PROGRAMADOS	USUARIOS ATENDIDOS
ANTIOQUIA	3.850	3.477	16.056	14.675	19.906	18.152
ATLANTICO	1.150	1.340	6.336	4.712	7.486	6.052
SANTAFE DE BOGOTA	5.800	5.850	16.488	2.748	22.288	8.596
BOLIVAR	2.640	2.640	3.972	890	6.612	3.530
BOYACA	370	245	3.852	321	4.222	566
CALDAS	2.130	2.498	4.296	1.166	6.426	3.664
CAQUETA	422	422	360	430	782	852
CAUCA	650	1.047	1.860	2.160	2.510	3.207
CESAR	1.380	1.385	2.400	2.720	3.780	4.105
CORDOBA	930	1.010	1.680	2.280	2.610	3.290
CUNDINAMARCA	1.990	2.298	8.136	8.294	10.126	10.592
CHOCO	1.278	1.247	1.044	230	2.322	1.477
HUILA	1.566	1.566	2.304	2.304	3.870	3.870
LA GUAJIRA	0	0	1.884	954	1.884	954
MAGDALENA	1.450	1.075	2.940	3.784	4.390	4.859
META	440	444	1.560	1.530	2.000	1.974
NARIÑO	706	1.646	3.540	3.540	4.246	5.186
NORTE DE SANTANDER	960	960	1.860	1.400	2.820	2.360
QUINDIO	0	0	1.764	147	1.764	147
RISARALDA	398	288	1.608	350	2.006	638
SANTANDER	1.064	1.277	9.600	9.600	10.664	10.877
SUCRE	2.202	2.202	1.800	1.601	4.002	3.803
TOLIMA	510	861	2.340	2.060	2.850	2.921
VALLE	2.660	2.660	27.420	18.620	30.080	21.280
ARAUCA	1.720	2.411	912	16	2.632	2.427
CASANARE	790	672	960	0	1.750	672
PUTUMAYO	930	930	720	720	1.650	1.650
SAN ANDRES	930	930	120	10	1.050	940
AMAZONAS	150	150	300	225	450	375
GUAJIRA	120	120	120	120	240	240
GUAVIARE	300	150	420	35	720	185
VAUPES	160	155	0	0	160	155
VICHADA	326	253	300	0	626	253
TOTAL	39.972	42.209	128.952	87.642	168.924	129.851

CUADRO No. 30
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA INTEGRAL A LA FAMILIA INDIGENA

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	30,055	30,053	99.99	30,100	29,177	29,073	99.64	4,150	725	17.47
ANTIOQUIA	96	15,551	14,551	93.57	14,600	14,551	14,551	100.00	1,691	1,691	100.00
ARAUCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ATLANTICO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOLIVAR	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BOYACA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CALDAS	96	27,025	27,025	100.00	27,000	27,025	27,025	100.00	6,800	6,800	100.00
CAQUETA	96	4,598	4,588	99.78	4,600	4,598	4,588	99.78	1,040	1,040	100.00
CASANARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CAUCA	96	297,925	297,925	100.00	298,800	297,422	297,422	100.00	23,494	23,494	100.00
CESAR	96	138,228	138,134	99.93	136,200	135,614	135,614	100.00	26,990	26,990	100.00
CORDOBA	96	32,018	32,018	100.00	30,400	32,018	32,018	100.00	6,430	6,471	100.64
CUNDINAMARCA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHOCO	96	67,978	67,973	100.00	68,000	49,773	49,773	73.05	28,176	28,176	100.00
GUAJIRA	96	16,051	16,051	100.00	16,100	16,051	16,051	100.00	1,337	960	71.80
GUAJIRA	96	366,630	361,137	98.50	402,300	326,697	326,697	100.00	5,964	4,180	70.09
GUAVIARE	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUILA	96	67,280	67,280	100.00	67,300	67,280	67,280	100.00	507	1,862	367.26
MAGDALENA	96	43,413	43,397	99.96	43,400	43,413	43,397	99.96	1,245	3,080	247.39
META	96	29,322	29,120	99.31	29,300	29,156	29,120	99.88	5,500	1,230	22.36
NARIÑO	96	65,484	65,450	99.95	65,500	65,450	65,450	100.00	10,508	3,400	32.31
NORTE DE SANTANDER	96	42,310	42,310	100.00	42,300	32,025	32,025	100.00	355	315	88.79
PUTUMAYO	96	16,327	15,261	93.47	15,500	15,261	15,261	100.00	3,150	1,650	52.40
QUINDIO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RISARALDA	96	34,380	34,380	100.00	34,400	34,380	34,380	100.00	1,020	1,020	100.00
SAN ANDRES	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTAFE DE BOGOTA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTANDER	96	14,149	14,149	100.00	14,100	7,075	7,075	100.00	500	500	100.00
SUCRE	96	11,609	11,605	99.97	11,600	11,162	11,162	100.00	1,200	1,200	100.00
TOLIMA	96	39,097	39,097	100.00	39,100	39,097	39,097	100.00	8,600	8,600	100.00
VALLE	96	84,320	84,318	100.00	66,700	52,829	52,829	100.00	5,365	6,955	129.64
VAUPES	96	14,423	13,852	96.04	14,400	13,859	13,852	99.95	3,460	3,460	100.00
VICHADA	96	16,607	16,606	99.99	16,600	16,607	16,606	99.99	1,388	501	36.24
SEDE NAL	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	31,931	0	0.00	18,400	0	0	0	0	0	0
TOTALES		1,506,709	1,466,281	97.32	1,506,700	1,166,520	1,166,346	99.99	148,870	134,302	90.21

CUADRO No. 33
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: DISTRIBUCION BONO ALIMENTARIO R.S.S.

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS	USUARIOS		
									PROGRAMADO	ATENDIDOS	% DE ATENCION
AMAZONIA	96	144,011	144,011	100.00	144,000	120,788	100,788	83.44	1,486	1,486	100.00
ANTIOQUIA	96	389,602	389,602	100.00	387,600	389,602	389,602	100.00	4,000	4,024	100.63
ARAUCA	96	145,368	145,368	100.00	145,400	145,368	145,368	100.00	1,500	1,500	100.00
ATLANTICO	96	87,221	87,221	100.00	87,200	54,174	54,174	100.00	900	900	100.00
BOLIVAR	96	528,938	528,938	100.00	528,900	481,629	481,629	100.00	5,458	6,074	110.37
BOYACA	96	395,498	395,498	100.00	395,500	197,749	197,749	100.00	4,081	4,081	100.00
CALDAS	96	174,442	174,442	100.00	174,400	164,896	164,896	100.00	1,800	1,800	100.00
CAQUETA	96	267,962	267,962	100.00	268,000	267,962	267,962	100.00	2,765	2,765	100.00
CASANARE	96	88,674	88,674	100.00	88,700	35,857	35,857	100.00	915	915	100.00
CAUCA	96	235,036	147,306	62.67	236,100	135,305	135,305	100.00	2,436	2,436	100.00
CESAR	96	488,533	488,533	100.00	488,500	276,441	276,441	100.00	5,041	5,041	100.04
CORDOBA	96	678,772	666,658	98.22	678,800	666,658	666,658	100.00	7,004	7,004	100.00
CUNDINAMARCA	96	328,998	323,998	98.48	339,000	323,998	323,998	100.00	3,498	6,277	179.45
CHOCO	96	328,400	328,012	99.88	328,400	290,106	290,106	100.00	3,388	3,388	99.88
GUAINIA	96	88,674	88,674	100.00	88,700	88,674	88,674	100.00	915	915	100.00
GUAJIRA	96	287,693	287,595	99.97	287,700	156,696	156,696	100.00	2,917	1,416	48.54
GUAVIARE	96	93,811	93,811	100.00	93,800	93,811	93,811	100.00	968	968	99.79
HUILA	96	407,030	407,030	100.00	407,000	247,296	247,296	100.00	4,200	4,200	100.00
MAGDALENA	96	246,738	246,738	100.00	246,700	186,207	186,207	99.56	2,546	2,443	95.95
META	96	323,298	323,298	100.00	323,300	319,082	319,082	100.00	3,336	3,411	102.25
NARIÑO	96	318,647	318,647	100.00	318,600	318,647	318,647	100.00	3,506	3,506	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	179,142	178,899	99.86	199,100	147,697	147,697	100.00	2,054	1,393	67.82
PUTUMAYO	96	106,603	106,603	100.00	106,600	106,603	106,603	100.00	1,100	1,100	100.00
QUINDIO	96	131,800	131,800	100.00	131,800	131,800	131,800	100.00	1,360	1,360	100.00
RISARALDA	96	135,095	135,095	100.00	135,100	135,095	135,095	100.00	1,394	1,394	100.00
SAN ANDRES	96	52,332	52,275	99.89	52,300	39,298	39,269	99.93	540	110	20.37
SANTAFE DE BOGOTA	96	147,791	147,750	99.97	147,800	147,791	147,750	99.97	1,525	1,525	100.00
SANTANDER	96	471,574	465,178	98.64	471,600	278,121	278,121	100.00	4,866	4,678	96.14
SUCRE	96	298,586	298,586	100.00	298,600	149,293	149,293	100.00	3,081	3,081	100.00
TOLIMA	96	394,626	394,626	100.00	394,600	373,936	373,936	100.00	4,072	4,072	100.00
VALLE	96	103,696	103,696	100.00	103,700	103,696	103,696	100.00	1,070	1,184	110.65
VAUPES	96	88,674	88,674	100.00	88,700	51,488	15,518	30.14	915	930	101.64
VICHADA	96	108,154	108,154	100.00	108,200	85,548	63,768	74.54	1,116	1,116	100.00
SEDE NAL	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	57,182	0	0.00	28,200	0	0	0	0	0	0
TOTALES		8,315,601	8,146,352	97.96	8,315,600	6,691,311	6,612,677	98.82	85,733	86,420	100.80

CUADRO No. 34
EJECUCION PRESUPUESTAL ENERO - DICIEMBRE
VIGENCIA 1997
(Cifras en Miles de \$)

PROYECTO: ASISTENCIA Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

REGIONALES	R E C	APROPIADO	EJECUTADO	% EJEC	PAC PROGRAMADO	PAC ASIGNADO	PAGOS	% PAGOS
AMAZONIA	96	1,000	1,000	100.00	1,000	760	760	100.00
ANTIOQUIA	96	15,002	15,002	100.00	15,000	11,564	11,564	100.00
ARAUCA	96	1,000	666	66.60	1,000	1,000	666	66.60
ATLANTICO	96	6,000	6,000	100.00	10,000	2,154	2,154	100.00
BOLIVAR	96	6,103	6,103	100.00	6,300	6,103	6,103	100.00
BOYACA	96	3,316	3,282	98.97	6,800	3,286	3,282	99.88
CALDAS	96	8,285	8,285	100.00	8,300	4,938	4,938	100.00
CAQUETA	96	3,000	3,000	100.00	3,000	3,000	3,000	100.00
CASANARE	96	1,395	1,395	100.00	2,000	1,395	1,395	100.00
CAUCA	96	7,464	7,175	96.13	7,500	7,175	7,175	100.00
CESAR	96	20,200	20,200	100.00	20,200	10,100	10,100	100.00
CORDOBA	96	10,057	10,057	100.00	15,100	10,057	8,243	81.96
CUNDINAMARCA	96	1,176	1,176	100.00	1,900	1,176	1,176	100.00
CHOCO	96	2,736	2,736	99.93	2,700	2,736	2,736	100.00
GUAINIA	96	1,000	1,000	100.00	1,000	1,000	1,000	100.00
GUAJIRA	96	5,000	5,000	100.00	5,000	4,286	4,286	100.00
GUAVIARE	96	1,000	1,000	100.00	1,000	1,000	1,000	100.00
HUILA	96	4,654	4,654	100.00	4,700	3,054	3,054	100.00
MAGDALENA	96	10,500	10,500	100.00	10,500	10,500	10,500	100.00
META	96	1,369	1,037	75.75	1,400	1,369	1,037	75.75
NARIÑO	96	11,498	11,498	100.00	11,500	11,498	11,498	100.00
NORTE DE SANTANDER	96	12,000	12,000	100.00	12,000	11,085	11,085	100.00
PUTUMAYO	96	2,000	2,000	100.00	2,000	2,000	2,000	100.00
QUINDIO	96	3,464	3,457	99.80	3,500	3,457	3,457	100.00
RISARALDA	96	4,095	4,094	99.98	4,100	4,095	4,094	99.98
SAN ANDRES	96	2,274	2,274	100.00	2,300	2,274	2,274	100.00
SANTAFE DE BOGOTA	96	10,308	7,899	76.63	9,300	3,379	3,379	100.00
SANTANDER	96	6,023	5,113	84.89	6,000	4,884	4,884	99.90
SUCRE	96	4,380	3,977	90.80	4,400	3,977	3,977	100.00
TOLIMA	96	6,500	6,291	96.78	6,500	4,096	4,096	100.00
VALLE	96	12,528	12,525	99.98	12,500	10,221	10,221	100.00
VAUPES	96	1,117	1,098	98.30	1,100	1,117	1,098	99.30
VICHADA	96	1,117	1,117	100.00	1,100	1,117	1,117	100.00
SEDE NAL	96	95,341	95,341	100.00	0	66,341	66,341	100.00
PLANTA CARTAGO	96	0	0	0	0	0	0	0
PLANTA PAIPA	96	0	0	0	0	0	0	0
NIVEL NACIONAL	96	15,066	0	0.00	97,400	0	0	0
TOTALES		297,970	277,952	93.28	298,100	216,194	213,689	98.84

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establece el programa mogolla - vaso de leche y mochila estudiantil en las escuelas y colegios de todo el territorio nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 13 DE 1999

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se establece el Subsidio de Transporte Urbano en todo el territorio Nacional para los estudiantes, para la tercera edad, y para los discapacitados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como el derecho a la educación como Servicio Público, los derechos fundamentales, la calidad de vida, y la obligación que le asiste al Estado de propiciar oportunidades y proteger a las minorías y a los humildes, son el fundamento de la presente ley.

Artículo 2°. Establécese el Subsidio de Transporte Urbano como complemento de los fines de la educación, para los estudiantes de escasos recursos económicos matriculados en todo el territorio nacional, en las instituciones educativas públicas y privadas, niveles primaria y secundaria, y para los discapacitados y ciudadanos de la tercera edad residentes en el país.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales, entiéndese por Subsidio de Transporte Urbano, el recurso que será entregado por la Nación a las entidades territoriales a través de sus representantes legales, para los estudiantes de primaria y secundaria, que pertenezcan a la población más pobre y vulnerable del país, así como a los discapacitados y a la tercera edad.

Artículo 4°. El Subsidio de Transporte Urbano dispuesto en la presente ley funcionará de acuerdo con la aprobación y asignación de los recursos presupuestales por parte de la Nación.

Artículo 5°. El Subsidio de Transporte Urbano será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía fijada a nivel nacional como

auxilio patronal de transporte para los servidores públicos, trabajadores oficiales y trabajadores particulares que devengan un salario básico mensual hasta dos veces el salario mínimo legal vigente.

Artículo 6°. El Subsidio de Transporte Urbano se reconocerá mensualmente y se reajustará de conformidad con lo fijado por el Gobierno Nacional para incrementar el auxilio patronal de transporte.

Artículo 7°. Las Facultades de Fiscalización y Control que garanticen la protección, equidad en la distribución de los subsidios, el uso honesto, la eficacia y eficiencia de la utilización de los recursos económicos involucrados en el desarrollo de la presente ley, corresponderán a las autoridades nacionales y territoriales según sus funciones y competencias, y harán parte de los sistemas de control interno implantados.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional garantizará la difusión del contenido y alcance de la presente ley, dándola a conocer en todo el Territorio Nacional a la comunidad en general, a las entidades territoriales, y principalmente a la población estudiantil, discapacitada y de la tercera edad.

Artículo 9°. Durante los 6 meses siguientes a su sanción, el Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la presente ley en ejercicio de su misión, para garantizar su adecuado cubrimiento y operatividad.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Esta iniciativa que presento a consideración del Congreso, enfatiza sobre el principio de igualdad de oportunidades y protección de minorías y grupos marginados, para conservar y promover un orden justo, en una sociedad, que además de condiciones de pobreza, muestra inequidad distributiva de recursos y deficiencias en cuanto a calidad de vida. Estimo que la igualdad de oportunidades, es no sólo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea, sino también parte fundamental del Estado Social de Derecho.

Esta concepción implica no sólo la ausencia de discriminaciones, sino también la ayuda efectiva y eficaz a quienes se encuentren en condiciones de inferioridad o desventaja.

Este proyecto de ley dispone su articulado, mirando hacia el beneficio social que representa un subsidio de transporte a aquellos estudiantes que no cuentan con los recursos económicos suficientes, así como a los discapacitados y a los ciudadanos de la tercera edad.

A través de la Ley 115 de 1994, se logró la reglamentación de 45 artículos de la Constitución Política, unida a la función social que le corresponde al servicio público educativo, reconociéndose a partir de ella como un derecho ciudadano para alcanzar el conocimiento, la paz, la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Convencidos de que la educación constituye el elemento básico para el progreso del país, a través del conocimiento y la cultura, someto a estudio y consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley que pretende beneficiar a la niñez y a la juventud de escasos recursos económicos que habitan en las áreas urbanas del territorio nacional, y recibe su enseñanza en establecimientos educativos públicos y privados. Igualmente reconoce la normatividad propuesta, la enorme deuda social que tiene el país

con los discapacitados y con la tercera edad, otorgándoles el subsidio de transporte urbano.

Antecedentes

La Ley 18 de 1958 (Administración Lleras Camargo), estableció para los estudiantes una tarifa especial, la cual fue determinada en el artículo 5° en los siguientes términos:

“Para los estudiantes de planteles educativos que no estén dotados de servicio escolar de buses, se establecerán tarifas especiales que en ningún caso podrán exceder del cincuenta por ciento del valor de los que rigen para los demás pasajeros. Para que este artículo tenga cumplido efecto se celebrarán convenios entre las empresas de vehículo colectivo de servicio público urbano y los referidos establecimientos docentes...”.

Mediante la misma Ley 18 de 1958, complementada por la Ley 15 de 1959, fijó a cargo de los patronos el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta su sitio de trabajo, considerado actualmente como un derecho de los servidores públicos y los trabajadores particulares, que devengan un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal. Este auxilio para 1999 está fijado en \$24.012.

Como puede observarse, el auxilio de transporte para los empleados y trabajadores logró consolidarse, mientras que el que se determinó para los estudiantes fue relegado, y nunca se reconoció para los discapacitados ni para la tercera edad.

Solo con el Decreto 008 de 1969, por el cual se creó el auxilio de transporte colectivo denominado “servicio estudiantil”, que buscó beneficiar a todos los alumnos de educación media y superior de establecimientos educativos oficiales o particulares, fue puesta en práctica la tarifa especial para el transporte estudiantil.

Este servicio a los educandos se adoptó empleando tiquetes expedidos por el ministerio de Educación Nacional. Los tiquetes, que tenía cada uno un valor previamente fijado, servían como medio de pago parcial del pasaje y eran entregados por el estudiante junto con el excedente de la tarifa, al tomar y pagar el servicio público de transporte. Con esta modalidad, durante parte de 1969, tiempo en el que funcionó, pudieron beneficiarse 100.000 alumnos de las principales ciudades del país.

Posteriormente, con la expedición de las Leyes 105 de 1993 y 115 de 1994 se reiteró la importancia que tienen los gastos de transporte sobre la población estudiantil y el impacto que ocasionan esas erogaciones en los recursos de las familias a las que pertenecen.

Las citadas normas con relación al objeto de esta iniciativa legislativa, son las siguientes:

1. Ley 105 de 1993: “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte, se distribuyen las competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y se reglamenta la planeación del transporte”.

Con relación a los beneficios del subsidio del transporte estudiantil, establece:

“Artículo 3°. Numeral 9°. “De los subsidios a determinados recursos. El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad, y atendidas por servicios de transportes indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios serán asumidos por la entidad que lo establece, la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente principal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales”.

Artículo 39. “... Delegación de funciones de las Asambleas en los Concejos Municipales. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales podrán delegar en los Concejos Municipales, las atribuciones establecidas en el artículo 300 numerales 1 y 2, referentes a la reglamentación del transporte...” “Dentro de los lineamientos de la presente ley”.

Artículo 44. “Planes territoriales. Los planes de transporte e infraestructura de los departamentos harán parte de sus planes de desarrollo y serán elaborados y adoptados por sus autoridades competentes.

“Los planes de transporte e infraestructura de los distritos y municipios, harán parte de sus planes de desarrollo”.

2. Ley 115 de 1994: “Por el cual se expide la Ley General de Educación”.

Artículo 103: “Otorgamiento de subsidios y créditos. El Estado creará subsidios y créditos a la demanda educativa para ser otorgado a los familiares de menores ingresos económicos, destinado al pago de los gastos escolares de los educandos tales como matrícula, pensiones, uniformes, transportes, textos y materiales educativos que aquellos efectúen en establecimientos educativos estatales o privados”.

Artículo 187: “Cofinanciación de transporte escolar...”. El fondo de cofinanciación para la inversión social FIS podrá cofinanciar con los municipios, programas de adquisición de buses u otros vehículos de transporte, para la movilización de estudiantes, así como los costos necesarios para la prestación del servicio de transporte escolar”.

En respuesta a los derechos de las minorías y marginados, y a los preceptos constitucionales proferidos para la comunidad estudiantil—la cual representa una cuarta parte de la población nacional— es que someto esta iniciativa a consideración del Congreso de la República con miras a trasladar al marco legal, una necesidad de la población colombiana, con visión de futuro.

El proyecto de ley fortalece y apoya la obligación estatal de buscar la equidad del sistema educativo, facilitando las oportunidades de acceso y permanencia de un mayor número de estudiantes de escasos recursos en la educación primaria y secundaria.

Gran parte de la deserción escolar se origina por la ausencia de recursos económicos para atender los gastos de transporte escolar, por cuyo efecto se registra un abandono de la educación, que alcanza un promedio del 35% de los alumnos que adelantan su enseñanza básica.

Según consolidados suministrados por el Ministerio de Educación Nacional a 1994, el total de alumnos matriculados en el nivel nacional en básica primaria era de 4.648.335 y en básica secundaria de 2.935.830. De esto podemos deducir que con la implementación del Subsidio de Transporte Urbano, se evitaría una deserción aproximada de más de un millón de estudiantes.

Para la mayoría, y especialmente para quienes habitan las grandes ciudades o municipios, el pago del transporte es un gasto imposible de sustituir o disminuir. Esta situación se complica aún más para aquellos hogares que a nivel urbano pertenecen a la población marginada y de menores ingresos.

Esta propuesta atiende a lo anterior y cancela—así sea en pequeña cuantía— la enorme deuda social que el Estado mantiene con los estudiantes de escasos recursos económicos, con los discapacitados y con los ancianos de la tercera edad.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 193 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establece el Subsidio de Transporte Urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 13 DE 1999

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se legalizan barrios y urbanizaciones de hecho o ilegales en todo el territorio nacional, y se crea el Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Legalícense los barrios y urbanizaciones de hecho o ilegales en todo el territorio nacional. La legalización implicará su incorporación al perímetro urbano, con todos los servicios públicos básicos para la regularización urbanística de los barrios, urbanizaciones y asentamientos humanos ilegales.

Artículo 2°. Todos los habitantes o grupos de personas de las viviendas situadas en los asentamientos humanos de que trata el artículo anterior, tienen derecho a solicitar y obtener los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, recolección de basuras y teléfono para su vivienda por parte de las empresas de servicio público. Para lo pertinente bastará la prueba de la posesión y ocupación permanente de la vivienda y residencia de personas, para ser titular de los derechos.

Artículo 3°. Reubíquense los Asentamientos Humanos Subnormales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales y aquellas ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en los cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo, o las condiciones físicas del terreno, no está permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presentar riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la legalización de los barrios y urbanizaciones ilegales o de hecho y la reubicación de asentamientos humanos subnormales tendrá fuerza de ley sobre las normas que posteriormente sean promulgadas con arreglo a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial cuando entre en vigencia, la cual se ocupará para ese entonces de los asuntos de la organización territorial del país.

Artículo 5°. Créese el fondo Nacional Especial para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales ubicados en sectores del alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales, en adelante Foner, como un organismo descentralizado adscrito al Ministerio del Interior, fiscalizado por la Contraloría General de la República, con personería jurídica, patrimonio independiente, con autonomía administrativa y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. El Foner constituye un organismo con un sistema especial de manejo separado de cuentas, el cual se dedicará a la organización y conformación de todos los elementos necesarios para ayudar a los habitantes y familias ubicadas en las áreas subnormales de alto riesgo indicadas en los artículos 1° y 4° de la presente ley, brindando los beneficios de bienestar y protección social contemplados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 09 de 1989 (Ley de la Reforma Urbana).

Parágrafo 1°. El Foner será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de políticas, planes y programas de reubicación, prestar beneficios de bienestar y protección social a los asentamientos humanos subnormales de alto riesgo localizados en áreas territoriales metropolitanas, distritales y municipales.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad prestará al Foner el apoyo en los requerimientos relacionados con recursos económicos para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales de áreas territoriales metropolitanas, distritales y municipales, de tal manera que el Foner le permita prestar beneficios de bienestar social.

Artículo 7°. *Integración del Fondo Nacional de Reubicación y Protección Social de Asentamientos Humanos Subnormales de alto Riesgo.* El Foner estará integrado así:

1. El Ministro del Interior, quien lo presidirá, o en su defecto, el Viceministro.
2. El Ministro del Medio Ambiente, o en su defecto, el Viceministro.
3. El Ministro de Desarrollo, o en su defecto, el Viceministro.
4. El Jefe del Departamento de Planeación Nacional, o en su defecto, el subjefe.
5. Un Gobernador que represente a los gobernadores de departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social (Corpes), o en su defecto, el delegado,
7. El Director ejecutivo de la Red de Solidaridad, o en su defecto, el delegado.

Artículo 8°. *Dirección y administración del Foner.* El Fondo contará con un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción quien tendrá el carácter de empleado público. Su escala salarial será fijada por el Gobierno Nacional.

El Foner contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que el Gobierno Nacional determine y teniendo en cuenta que los gastos de funcionamiento no podrán exceder del diez por ciento (10%) anual de los ingresos totales del Fondo.

Parágrafo. La estructura básica y las funciones del Foner serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Las políticas de acción, los planes y programas de reubicación de asentamientos humanos subnormales de zonas de

alto riesgo que ejecute el Foner serán concordantes con la planificación del desarrollo municipal reglado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 del artículo 2° y del espacio público estipulado en el artículo 5° de la Ley 09 de 1989 (Ley de la Reforma Urbana). También serán concordantes con el ordenamiento ambiental territorial preceptuado en el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente) y con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que para ese entonces ya estará en vigencia.

Artículo 10. Los moradores de los asentamientos humanos subnormales reubicados en viviendas de interés social, tendrán derecho a la legalización de títulos de propiedad y obtener todos los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, recolección de basuras y teléfono para su vivienda; también los servicios médicos y hospitalarios, educación básica y recreación para su protección social.

Artículo 11. También recibirán el mismo tratamiento que contempla el artículo anterior, los asentamientos humanos subnormales señalados en el artículo 48 de la Ley 09 de 1989. También será aplicable en esta ley el procedimiento reglado en el artículo 56 de la Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana).

Artículo 12. *Decisiones adoptadas por el Foner.* Las decisiones se adoptarán por el Foner, mediante resoluciones expedidas por el Director Ejecutivo y refrendadas por el Secretario General, contra las cuales sólo procederán los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El Secretario General del Foner autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de sus funciones.

Artículo 13. Créese para el Foner regalías provenientes del Fondo Nacional de Regalías (Ley 141 de 1994), transferencias del presupuesto de inversión de la Red de Solidaridad y establecense transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en los montos que esta ley establece y con un arreglo a las normas preexistentes.

Artículo 14. *De las transferencias del sector eléctrico para el Foner.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán al Foner el 3% y las Centrales Térmicas el 3% de cuya potencia nominal total instalada supere los 10.000 kilovatios. Dicho monto corresponde a las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para venta en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 15. El Fondo Nacional de Regalías transferirá al Foner el 10 % de los excedentes de tesorería de que trata el artículo 4° de la Ley 141 de 1994, para la financiación de los proyectos de inversión en vivienda de interés social y prestación de servicios públicos adecuados preestablecidos en los programas de reubicación y protección social de asentamientos humanos subnormales de alto riesgo.

Artículo 16. Aprópiase para el Foner una partida equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos de inversión asignados a la Red de Solidaridad por la Ley de Presupuesto Nacional, con el fin de atender los programas de reubicación y protección social de los asentamientos humanos y subnormales de alto riesgo localizados en áreas urbanas, suburbanas y rurales de los territorios metropolitanos, distritales y municipales.

Artículo 17. *Recursos e instrumentos financieros del Foner.* El Foner contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos que el Ministerio del Interior y el Gobierno Nacional le asignen. Los recursos económicos y los instrumentos financieros de que podrá disponer el Foner para el cumplimiento de sus funciones y deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas por la Ley del Presupuesto Nacional.

2. Del monto establecido en esta ley de los recursos de inversión de la Red de Solidaridad.

3. Los recursos que por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

4. Los recursos financieros provenientes de las transferencias del sector eléctrico y del Fondo Nacional de Regalías.

5. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación destinados para los fines que contempla los incisos b, f, g, ll, y en especial el ordinal m) del artículo 10 de la Ley 09 de 1989. Para esta ley también es aplicable el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana).

6. Las multas de que trata el numeral 9° del artículo 2° del Decreto-ley 78 de 1987 se destinarán para financiar programas de reubicación de los asentamientos humanos subnormales localizados en zonas de alto riesgo.

7. Las multas de que trata el parágrafo del artículo 66 de la Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana).

8. El producto de la contribución de desarrollo municipal de que trata el artículo 106 de la Ley 09 de 1989 (Ley de la Reforma Urbana), podrá ser utilizado en los propósitos que señalan los incisos a) y b) del artículo 111 de esta misma ley.

9. El producto del impuesto de estratificación de que trata el artículo 114 de la Ley 09 de 1989, podrá ser utilizado en los propósitos que señalan los incisos a y b del artículo 111 de Reforma Urbana.

Artículo 18. El Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales localizados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales (Foner), previa aprobación del cupo de endeudamiento, podrá emitir títulos de deuda pública sin garantía de la Nación denominados "Bonos de Solidaridad".

Artículo 19. El producido de los "Bonos de Solidaridad" de que trata el artículo anterior de la presente ley, se destinarán a la financiación de proyectos de construcción, mejoramiento y rehabilitación de viviendas de interés social, construcción, ampliación, reposición y mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado, infraestructura social, planteles educativos, puestos de salud, centros de acopio, instalaciones deportivas y recreativas, tratamiento de basuras y saneamiento ambiental de los asentamientos humanos subnormales reubicados.

Artículo 20. El Foner como entidad emisora de títulos de deuda de que trata el artículo anterior de la presente ley, se obliga a incluir en sus proyectos anuales de presupuesto, las apropiaciones requeridas para la atención cumplida y exacta que demanda el servicio de la deuda.

Artículo 21. *Restricción de Destino de los Recursos del Foner.* En ningún caso se podrán destinar recursos de este Fondo para cubrir los costos que deban asumir el servicio de la deuda pública de otras entidades del Gobierno Nacional.

Artículo 22. *Autorización.* Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Al honorable Congreso de la República propongo para el trámite legislativo correspondiente, se apruebe como ley de la República el presente proyecto de ley, por medio del cual se legalizan barrios y urbanizaciones de hecho o ilegales en todo el territorio nacional, y se crea el Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales localizados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicción Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales, cuyas motivaciones pasamos a exponer.

El proyecto de ley tiene por objeto hacer justicia a las gentes que carecen de las elementales condiciones de vida, de los recursos económicos esenciales y padecen necesidades sentidas, como son la vivienda adecuada, la protección social y el disfrute de los servicios básicos, para una mejor convivencia, cuya garantía de cumplimiento de estos derechos fundamentales, es responsabilidad del Gobierno Nacional, y que nosotros como legisladores de la Nación y representantes de esas comunidades marginadas nos corresponde actuar a favor de ellas.

Son muchas las necesidades sentidas que padecen las gentes marginadas de los asentamientos subnormales urbanos, suburbanos y rurales, donde impera la esperanza de que el Gobierno Nacional se apiade de ellos.

Con la aprobación del proyecto de ley que se propone, se lograría satisfacer en gran parte las necesidades primarias por parte del estamento oficial, evitando que en las familias agobiadas por la pobreza, sea cada vez más crítica su situación económica. Los habitantes de los asentamientos humanos subnormales localizados en condiciones de alto riesgo de las áreas urbanas, suburbanas y rurales carecen de vivienda adecuada y de casi todos los servicios básicos, de seguridad social y de poder disfrutar una mejores condiciones de vida que les permita una existencia digna acorde con la misma naturaleza del ser humanos que habita dentro del entorno de la Nación.

De otra parte, mejorando las condiciones de vida de los habitantes de estos sectores marginados, se evitará engrosar la multitud de la indigencia, las gentes abandonadas en la miseria absoluta, la inseguridad social y pública; lo que conllevaría a una mejor convivencia con el resto de la gente que comprende los diferentes niveles de la sociedad dentro del contexto nacional.

Ahora bien, el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala en el artículo 1º entre los principios fundamentales, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. Así mismo, el artículo 2º, consagra que sin fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Estos principios constitucionales obligan al gobierno y a sus legisladores a resolver la situaciones adversas que agobian buena parte de los habitantes colombianos, y que por razón de su pobreza absoluta siguen marginados, en el olvido, y a la espera de la intervención del Estado.

En otra parte, la Carta Política de 1991, señala el derrotero de los derechos fundamentales, que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, es decir, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición social y económica, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Entre los derechos sociales y económicos, el artículo 51 de la Carta Magna, establece que todos los

colombianos tienen derecho a vivienda digna. El estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social. El sentido de estos preceptos constitucionales es dar garantía a los grupos de personas o comunidades marginadas o discriminadas de obtener los derechos de una vivienda digna, disfrutar de los servicios esenciales y servirse de la protección social y económica que brinda el Estado en igualdad de condiciones de los demás conciudadanos que habitan el territorio de la Nación, sin distinción de clase social o de pertenencia económica.

Este principio constitucional es de aplicación para todo el territorio nacional, donde existe una gran cantidad de barrios ilegales, urbanizaciones y ocupaciones de hecho que no han sido legalizadas por la administración pública, situación que los coloca en desventaja con respecto a los sectores urbanos legalizados para tener el derecho de recibir y disfrutar de los servicios públicos básicos de las empresas pertinentes. Estos barrios y urbanizaciones marginados deben ser incorporados por fuerza de la ley al perímetro urbano, para la regularización urbanística integral de los asentamientos en el entorno del territorio nacional.

Los planteamientos aquí expuestos para la legalización de barrios y urbanizaciones ilegales, y la reubicación de asentamientos en sectores subnormales, se predicen dentro de las normas constitucionales relacionadas con los principios, dimensiones y alcances del ordenamiento territorial que regula la Constitución Política de Colombia de 1991 (artículos 82, 313), la Ley 99 de 1993 (artículo 7º), Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (en proyecto), Ley 388 de 1997 de Desarrollo Territorial, Ley 9º de 1989 de la Reforma Urbana, Ley 136 de 1994 Nuevo Régimen Municipal y Ley 136 de 1994 Organización y Funcionamiento de los municipios.

De las leyes dictadas hasta el presente y citadas anteriormente se observa que no existen leyes o normas que ordenen la legalización de los barrios y urbanizaciones ilegales, los asentamientos de ocupación de hecho, como tampoco que garanticen desarrollar directamente planes, programas y proyectos para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales de alto riesgo localizados en áreas urbanas, suburbanas y rurales de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales. Pero sí existen normas y leyes que permiten captar recursos económicos de orden nacional, departamental y municipal para estos fines, sin que realmente sean canalizados como instrumentos financieros y ejecutados por las administraciones metropolitanas, distritales y municipales para resolver estos problemas de desigualdad social. También obtienen regalías y transferencias los municipios en contraprestación económica y por compensación en la explotación y extracción de sus recursos naturales no renovables de los cuales parte de estos pueden canalizarse en programas sociales de esta naturaleza.

Estos hechos son argumentos de peso para crear y promulgar la ley para la legalización de barrios, urbanizaciones y asentamientos ilegales en todo el territorio nacional, y crear el Fondo Nacional Especial para la reubicación de los asentamientos humanos subnormales localizados en los sectores de alto riesgo que sean identificados y dimensionados en los planes de ordenamientos de los usos del suelo de las administraciones locales.

El costo social para resolver el problema aquí expuesto a los habitantes marginados de estas áreas y en debilidad económica manifiesta, en cuanto a la adquisición de vivienda de interés social, servicios de protección y seguridad social, servicios públicos adecuados, podrá soportarse con recursos que la Nación capta por regalías de la explotación y extracción de recursos naturales no renovables, de la Red de Solidaridad, de tasas e impuestos de los municipios, adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por

expropiación, multas por contravención de la Ley de Reforma Urbana, por el producto de la Contribución de Desarrollo Municipal, tasa del Impuesto de Estratificación, emisión de Bonos de Solidaridad y de la asignación de transferencias del sector eléctrico (Hidroeléctricas y Termoeléctricas).

Por ejemplo, la Red de Solidaridad, según la Ley 413 de 1997 (Ley de Presupuesto General de la Nación), tuvo un Presupuesto para 1998 de 96.600 millones de pesos, de los cuales 60.220 millones eran para la inversión de programas de asistencia directa a la comunidad. De esta parte de presupuesto de inversión de la Red de Solidaridad se pueden transferir y canalizar de tal manera que el FONER pueda soportar parte de los costos que demande la reubicación de los asentamientos subnormales localizados en los sectores de alto riesgo. La parte restante podrá ser canalizada del Fondo Nacional de Regalías, de Transferencias del Sector Eléctrico y de los recursos que por ley captan los departamentos y municipios para estos mismos programas de inversión.

Sobre esta materia, existen normas concluyentes que constituyen soportes para canalizar los instrumentos financieros que hacen viable la aprobación de esta ley y permitir la obtención de los recursos económicos para el funcionamiento del Fondo Nacional Especial para la reubicación de asentamientos humanos subnormales de alto riesgo localizados en jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales. Las normas preexistentes son las siguientes: Ley 141 de 1994 (Fondo Nacional de Regalías y Comisión Nacional de Regalías), Ley 99 de 1993 (Medio Ambiente), Ley 09 de 1989 (Reforma Urbana), Ley 136 de 1994 (Ley de Modernización, organización y Funcionamiento Municipal), Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo), y Ley 11 de 1986 (Estatuto Básico de la Administración Municipal).

Por último, como podrán apreciar los honorables Parlamentarios, este proyecto de ley tiene como finalidad elevar a norma legal de carácter nacional con arreglo a las leyes preexistentes, la legalización de urbanizaciones de hecho, y la creación de un Fondo Especial para solucionar en forma urgente las necesidades sentidas e insatisfechas de grupos de colombianos marginados o discriminados, teniendo en cuenta los planteamientos aquí expuestos. Por lo tanto, se hace imperativo el tránsito del presente Proyecto de Ley ante el Congreso y necesaria su aprobación para ser Ley de la República.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de abril de 1999

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 194 de 1999 Senado, "por medio de la cual se legalizan barrios y urbanizaciones 'de hecho o ilegales' en todo el territorio nacional, y se crea el Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales, localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de abril de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1999

por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de extinción de dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La persona que entregue voluntariamente los bienes y/o recursos que tuvieron procedencia ilícita, a estos se les extinguirá inmediatamente el dominio. La sentencia pertinente deberá surtirse en un máximo de 15 (quince) días después de oficializarse el ofrecimiento.

Artículo 2°. A aquellos que se acogieren a la presente ley, se les concederá una rebaja de la sexta parte de la pena a que hayan sido o puedan ser condenados. Dicha rebaja se concederá sin perjuicio de otras leyes referentes, contempladas en la normatividad vigente.

Artículo 3°. Los bienes y/o recursos que se entregaren y fueren por lo tanto objeto de Extinción de Dominio, serán destinados exclusivamente para desarrollar programas sociales para colombianos de escasos recursos económicos. Dichos programas sociales se desarrollarán prioritariamente en salud, educación, empleo, vivienda, recreación, deporte, e infraestructura física, así como para la rehabilitación de la población carcelaria.

Parágrafo. Los desplazados por la violencia y los desempleados de las clases menos favorecidas, tendrán prioridad en los beneficios que se generen en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las dificultades que la Ley 333 de 1996 de Extinción de Dominio trae consigo, se han hecho manifiestas en la lenta aplicación de la misma, redundando lo anterior en los escasos procesos que se han podido concluir y en el reducido número de bienes sobre los cuales se ha declarado la Extinción de Dominio.

Como consecuencia de la inminente necesidad de acelerar el trámite respecto a los bienes y/o recursos del procesado, urge brindar un tipo de compensación en rebaja de penas por la colaboración expresada.

La entrega voluntaria de los bienes y/o recursos, incentivada por un proceso rápido y una rebaja de penas, se convierte así en un instrumento más para el mejoramiento de la normatividad existente.

En medio de las dificultades que actualmente vive la justicia colombiana, incentivos como estos, brindarán al sindicato y/o condenado, una luz de esperanza y de libertad que le planteará su colaboración con la justicia, entregando los bienes y disminuyendo por lo tanto, el tiempo de investigación de estos largos procesos.

De los señores congresistas muy respetuosamente,

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de abril de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 195 de 1999, "por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de Extinción de Dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de abril de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1998 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se ordena la realización de unas obras.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, cuyo autor es el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla.

La población de San Francisco de Asís es un importante municipio del Putumayo, fundado el 14 de julio de 1902.

Su proceso de desarrollo como el de todos los municipios marginados y olvidados de nuestra República, particularmente el de la región fronteriza del sur del país, ha sido lento en virtud de la escasez de recursos y de la secular falta de presencia del Estado en estos alejados territorios de nuestra Patria.

El autor del proyecto ha querido que el Congreso haga justicia con este municipio alejado de los élites del país, a quien pocos recursos del Estado le llegan; entendiéndolo que el Presupuesto Nacional debe irrigarse hasta los más lejanos extremos de nuestra República, y que el actual Gobierno comprende que uno de los factores esenciales de la violencia, es el marginamiento del que han sido víctimas muchas regiones como la del Putumayo, obligándolos a buscar otras alternativas de desarrollo. Son estas razones valederas para aspirar, que este municipio sienta la mano bondadosa del Estado de una manera efectiva.

Creo que resulta encomiable la presente iniciativa que viene a remediar, si se convierte en realidad, en parte este vacío estatal: ejecutar importantes obras de desarrollo económico y social, que van a incidir en el bienestar de las gentes de San Francisco de Asís y sus vecinos.

Con el fin de ponernos acordes con algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional, propongo que en el título del proyecto se cambie la palabra "Ordena" por "Autoriza", o sea el título quedará así:

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras".

Las breves consideraciones anteriores, son más que suficientes para concitar la solidaridad del Senado y proponer:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 149 de 1998 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras".

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, cuyo autor es el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín. Con el cual se quiere rendir un justo homenaje a don Aquileo Parra como hombre de Estado, cuya probidad fue reconocida por propios y adversarios como ejemplo de gobernante honrado y progresista, de quien el ex Presidente Alberto Lleras, dijera: "que ojalá la providencia nos depare muchos gobernantes en el ejemplo y estilo del Presidente Parra".

Es necesario resaltar las calidades morales e intelectuales y sustentar los méritos que cultivó durante su vida, la que dedicó al servicio de su Patria como Ministro, legislador y líder político de gran trascendencia en la historia del país en el siglo pasado; demostrando sus grandes calidades de hombre de paz, abogando por reformas políticas y serenando los ánimos que modificaran las condiciones políticas que llevaron al país a la guerra de los mil días.

Don Aquileo Parra nació en la ciudad de Barichara, departamento de Santander el 12 de mayo de 1825. Después de desempeñar cargos importantes para los destinos de la Nación y haber asistido a la Convención de Rionegro que expidió la Carta Política Federal de 1863, fue elegido Presidente en 1876, cuyo contendor fue Rafael Núñez. Luego de su Presidencia siguió prestándole servicios invaluable a la Patria hasta el año de 1900, en el cual dejó de existir.

Como lo resalta el autor, en la exposición de motivos en la que destaca las calidades morales, intelectuales y sustenta los méritos que cultivó durante su vida: la que dedicó al servicio del Intelecto, la hacienda pública, su partido, su región, su gente y su país.

Son argumentos más que suficientes para merecer una Ley de Honores que exalte la dignidad de este ilustre colombiano y se den pasos ciertos para que su terruño reciba los beneficios que el amor profesado por el hombre de Estado le transfiere.

Acorde con la Constitución en su artículo 150, numeral 15 el cual reza:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

Numeral 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.

Con el fin de que este proyecto se convierta en Ley de la República y de acuerdo a repetidas sentencias de la honorable Corte Constitucional, me permito proponer el siguiente articulado, el cual no se modifica de manera sustancial sino de forma:

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse el primer centenario del fallecimiento del Presidente Aquileo Parra, quien gobernó el Estado colombiano en el período 1876-1878, el Congreso de Colombia honra su memoria decretando honores a este ciudadano, quien le prestó invaluable servicios a la Patria.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional construirá en la plaza principal de Barichara, una estatua en bronce del Ilustre Repúblico, don Aquileo Parra.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento de Planeación Nacional, del Ministerio de Educación y de la Cultura, construirá una Sede de Cultura anexa a la casa donde nació el señor Parra en Barichara, destinada a ser Escuela de Artes y Sala de Exposiciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La Presente ley rige a partir de su sanción.

Es deber del Congreso y de la Patria rendir honores en el primer centenario de su muerte a este gobernante, que en el siglo pasado prestara invaluable servicios a la Patria, y es por todas estas consideraciones que propongo:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra".

De los honorables Senadores,

El Senador Ponente,

Marceliano Jamioy Muchavisoy.

CONTENIDO

Gaceta número 46 - Viernes 16 de abril de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 191 de 1999 Senado, por el cual se reglamenta la prestación de servicios públicos domiciliarios en los municipios menores y en las zonas rurales, con menos de cinco mil (5.000) usuarios y se reforma parcialmente la Ley 142 de 1994	1
Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado, por medio de la cual se establece el programa Mogolla-Vaso de leche y Mochila Estudiantil en las escuelas y colegios de todo el Territorio Nacional	4
Proyecto de ley número 193 de 1999 Senado, por medio de la cual se establece el Subsidio de Transporte Urbano en todo el territorio Nacional para los estudiantes, para la tercera edad, y para los discapacitados	13
Proyecto de ley número 194 de 1999 Senado, por medio de la cual se legalizan barrios y urbanizaciones de hecho o ilegales en todo el territorio nacional, y se crea el Fondo Nacional Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Subnormales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales, y se dictan otras disposiciones	15
Proyecto de ley número 195 de 1999, por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de extinción de dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita	18
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 1998 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se ordena la realización de unas obras	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra	19